

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 27 DE AGOSTO DE 2015

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1427 <i>Por el señor Rodríguez Otero</i>	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	Para designar a la Estación de Bomberos del Municipio de Corozal con el nombre de "Virgilio Rivera García", en reconocimiento a quien fuera uno de los bomberos más abnegados del País, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas" .
R. C. del S. 352 <i>Por el señor Bhatia Gautier</i>	Hacienda y Finanzas Públicas <i>Sin enmiendas</i>	Para reasignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000) provenientes de la Sección 1B, Apartado 9, Inciso (a) de la Resolución Conjunta Núm. 8-2012; para los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; para autorizar el traspaso de fondos; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. del S. 1210	Reglas, Calendario y Asuntos Internos	Para ordenar a las <u>la</u> Comisión de Recursos Naturales y Ambientales <u>Energéticos y Recursos de Agua</u> del Senado <u>del Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico, <u>realizar una abarcadora</u> investigación <u>abarcadora</u> sobre las distintas alternativas para enfrentar la disminución en los abastos de agua para consumo humano y otros usos del país <u>País</u> , entre éstos, y sin limitarse a, combinación de embalses y pozos, reparación a mayor escala de salideros en tuberías de agua potable, la desalinización, el reuso de aguas tratadas, recogido de agua en los techos, el dragado o la construcción de nuevos embalses y los programas de modificación climática.
<i>Por la señora Santiago Negrón</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	
P. de la C. 365	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización	Para crear la “Ley Especial para la Promoción, Fortalecimiento y Desarrollo del Centro Ceremonial Indígena de Caguana en Utuado, Puerto Rico”, a los fines de ordenar al Instituto de Cultura Puertorriqueña el organizar y desarrollar diferentes tipos de actividades y eventos como parte de acuerdos colaborativos con los departamentos y agencias de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y municipios, así como con universidades <u>e</u> instituciones <u>y</u> <u>organizaciones</u> comunitarias, educativas, artísticas, culturales, cooperativas y profesionales del país <u>País</u> . Todo esto, como Plan Especial <u>Colaborativo</u> e instrumento legal específico a los fines del rescate y conservación óptima de este invaluable recurso que es parte fundamental del patrimonio histórico cultural puertorriqueño.
<i>Por la representante López de Arrarás</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1386	Desarrollo Rural	Para enmendar los Artículos 16 y 18 del Plan de Reorganización Número 4 de 26 de julio de 2010, según enmendado, a los efectos de establecer el “Programa de Acueductos Rurales de Puerto Rico” en la Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias, para que brinde asistencia técnica en el proceso de organización, diseño, construcción, establecimiento, operación y mejoras de acueductos rurales que no pertenecen al sistema de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y se utilizan para brindar agua potable a comunidades en la zona rural puertorriqueña.
<i>Por el representante Cruz Burgos</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
P. de la C. 2210	Asuntos Energéticos y Recursos de Agua	Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre uso de propiedades inmuebles del Estado para el desarrollo de proyectos de energía renovable; disponer criterios o normas especiales para el desarrollo de usos, actividades y estructuras relacionadas a la producción o transmisión de energía renovable mediante arrendamientos, servidumbres o derecho de usufructos sobre las mismas.
<i>Por los representantes Hernández Alfonzo y Perelló Borrás</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2265	Vivienda y Comunidades Sostenibles	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda”, y enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, <u>conocida como la Ley de “Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos”</u> , a los fines de establecer que se exima a los participantes cualificados de los programas de títulos de propiedad, usufructos, arrendamientos, ayuda de materiales y rehabilitación de viviendas administrados por el Departamento de la Vivienda, de la presentación de los documentos requeridos en virtud de las disposiciones de la Ley 237-2004, según enmendada, <u>conocida como la “Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y entidades gubernamentales”</u> ; y para otros fines.
<i>Por el representante Cruz Burgos</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>	
R. C. de la C. 120	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir, libre de costo, al Municipio de San Lorenzo, la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Manuel Cruz ubicada en el Barrio Espino de ese Municipio, para que dicho municipio opere allí un centro operacional de seguridad y manejo de emergencias; y para otros fines relacionados.
<i>Por el representante Cruz Burgos</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvese</i>	

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

al CA
20 DE AGOSTO DE 2015

APL
RECIBIDO AGO 21 15 AM 11:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 1427, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO



La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 1427, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1427, tiene el propósito de designar con el nombre de "Virgilio Rivera García", la Estación de Bomberos del Municipio de Corozal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Virgilio Rivera García nació el 18 de agosto de 1917 en el barrio Perchas del Municipio de Morovis. Fueron sus padres Don Modesto Rivera Pérez y Doña Francisca García Virella. Vivió hasta sus doce (12) años de edad en Morovis, posteriormente su familia se trasladó al barrio Padilla de Corozal, donde vivió toda su vida. A los veintitrés (23) años de edad contrajo nupcias con la señora Petra Padilla Vélez con quien procreó siete (7) hijos.

El señor Rivera García tuvo una destacada carrera como bombero. En 1954 trabajó en la reconstrucción de la Estación de Bomberos de Corozal. En 1955 comenzó a servir como bombero de dicha Estación y laboró en la misma durante veintiocho (28) años. Durante su carrera como bombero llegó al rango de Sargento. Además, por su compromiso con el servicio a los demás, organizó un grupo de "Bomberitos" con niños entre las edades de seis (6) a doce (12) años, para la importancia del servicio ciudadano.

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida, nuestra Comisión recibió mediante ponencia escrita el endoso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

Esta Comisión, en reconocimiento a su trayectoria profesional y personal, considera meritorio que se designe con el nombre de Virgilio Rivera García a la Estación de Bomberos del Municipio de Corozal.

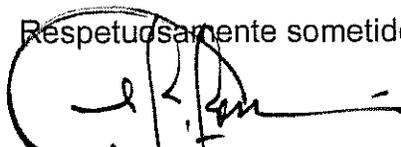
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1427 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. del S. 1427, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1427

10 de junio de 2015

Presentado por el señor *Rodríguez Otero*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para designar a la Estación de Bomberos del Municipio de Corozal con el nombre de “Virgilio Rivera García”, ~~en reconocimiento a quien fuera uno de los bomberos más abnegados del País, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.~~

EXPOSICIÓN EXPOSICION DE MOTIVOS

~~Virgilio Rivera García fue uno de esos puertorriqueños que calladamente brilló y demostró con una vida dedicada al servicio público; y con su proceder como ciudadano que se puede amar a esta Patria y dejar un legado duradero desde un honroso puesto en el Departamento de Bomberos de Puerto Rico. Virgilio dedicó veintiocho (28) años de su vida al servicio público como bombero con tal grado de dedicación y abnegación que aun hoy, muchos años después de su partida física, es recordado por todos los corozaleños. Laboró en diversos oficios para llevar el sustento al hogar, entre estos en la caña de azúcar, antes de ser llamado a servir en las fuerzas armadas de los Estados Unidos durante la Segunda Guerra Mundial. En estas sirvió custodiando el Canal de Panamá. A su llegada a la isla se matriculó en la escuela y obtuvo su diploma de cuarto año.~~

Virgilio Rivera García nació Nació en Morovis el 18 de agosto de 1917 en el barrio Perchas del Municipio de Morovis. Fueron sus padres Don Modesto Rivera Pérez y Doña Francisca García Virella. Vivió hasta sus doce (12) años de edad en Morovis, posteriormente su familia se trasladó al barrio Padilla de Corozal, donde vivió toda su vida. A sus veintitrés (23) años de edad

contrajo nupcias con la señora Petra Padilla Vélez con quien procreó siete (7) hijos, pero desde los 12 años, hasta su muerte, vivió en Corozal, donde echó raíces afectivas a través de una familia unida y numerosa fruto de su matrimonio con Doña Petra Padilla Vélez. En 1955 comenzó a servir en la misma estación de Bomberos de Corozal que había ayudado a reconstruir un año antes. Allí laboró, como se ha dicho, con tal dedicación que pasó a ser considerado un ejemplo a seguir por todos aquellos que aspiraban a servir desde el servicio público. Recibió ascensos como cabo y a sargento; mientras organizó un grupo de "Bomberitos" con niños entre las edades de seis a doce años. Fueron muchos los niños que crecieron bajo el ejemplo de amor y dedicación que Virgilio les dio; tan es así que algunos de esos niños llegaron a ser bomberos. Asimismo, fue a sus avanzados 66 años que se acogió a la jubilación, en ocasión de que se aprobara una ley que limitaba el servicio en el Cuerpo de Bomberos hasta los 55 años. Llevaba 28 años dedicados a su pueblo y al oficio que tanto amó.

El señor Rivera García tuvo una destacada carrera como bombero. En 1954 trabajó en la reconstrucción de la Estación de Bomberos de Corozal. En 1955 comenzó a servir como bombero de dicha Estación y laboró en la misma durante veintiocho (28) años. Durante su carrera como bombero llegó al rango de Sargento. Además, su compromiso con el servicio a los demás lo llevó a organizar un grupo de "Bomberitos" con niños entre las edades de seis (6) a doce (12) años, para promover entre los niños la importancia del servicio ciudadano.

Don Virgilio también dejó un rico una huella y legado de compromiso cívico y religioso en actividades cívicas y religiosas. Fue miembro activo del Consejo Escolar de la Escuela Segunda Unidad Nicolás Rodríguez de Corozal, donde estudiaron tantos corozaleños, incluidos sus hijos y nietos. Fue un dedicado miembro de diversas obras pías en la Iglesia dentro de la iglesia Católica, especialmente en la Parroquia Nuestra Señora de los Siete Dolores del barrio Barrio Padilla. Allí participó activamente en la recaudación de fondos para la construcción de un del nuevo templo y casa parroquial. Además, fue cooperativista y Fue miembro activo también de los cursillos de cristiandad que ofrecía su iglesia y, como cooperativista, fue miembro de la junta de directores de la Cooperativa La Sagrada Familia de Corozal.

Virgilio Rivera García brilló como un hombre de conducta intachable, un padre ejemplar, un esposo abnegado y ciudadano de bien hasta su fallecimiento en 2003 a los ochenta y seis (86) años de edad. Ante tan admirable trayectoria profesional y personal la Asamblea Legislativa del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico considera meritorio que se designe como un acto de merecido reconocimiento a su figura designar con su nombre la Estación el Parque de Bomberos de Corozal. Rendimos así homenaje a quien, por sus ejecutorias, ejemplo y trayectoria de servicio, merece ser perpetuando en la memoria colectiva de su pueblo y de todo el País, Virgilio Rivera García.

DECRÉTASE ~~DECRETASE~~ POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se designa a la Estación de Bomberos del Municipio de Corozal con el
2 nombre de "Virgilio Rivera García", ~~en reconocimiento a quien fuera uno de los bomberos~~
3 ~~más abnegados del País.~~

4 Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico y el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico tomarán las medidas
6 necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de ésta Ley, sin sujeción a lo
7 dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la
8 "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre
9 Asociado de Puerto Rico".

10 ~~Artículo 2.- Se exime al Departamento de Bomberos de las disposiciones contenidas en la~~
11 ~~Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la~~
12 ~~Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"~~.

13 ~~Artículo 3- El Departamento de Bomberos deberá rotular el Parque de Bombas de~~
14 ~~Corozal con el nombre Virgilio Rivera García para los fines de la designación que se requiere~~
15 ~~conforme al Artículo 1 de esta Ley.~~

16 Artículo 3 4.- Esta Ley entrará en vigor ecomenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO
R. C. del S. 352

INFORME POSITIVO

9 de marzo de 2014

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 MAR 19 PM 5:14

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, luego de un ponderado análisis y evaluación, tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado Núm. 352**, según el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado Núm. 352** (en adelante, "R. C. del S. 352"), tiene como propósito reasignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000) provenientes de la Sección 1B, Apartado 9, Inciso (a) de la Resolución Conjunta Núm. 8-2012; para los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; para autorizar el traspaso de fondos; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 8-2012 asignó fondos al Departamento de la Vivienda por la cantidad de \$555,000. Específicamente, el inciso (a) asignó \$275,000 para realizar obras y mejoras en las comunidades del Distrito Senatorial de Carolina. No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades apremiantes que requieren la reprogramación del remanente de estos fondos.

De conformidad a comunicación del Departamento de la Vivienda, se certificó que

existe un balance de \$65,114.29 de los fondos originalmente consignados al inciso (a) de la Resolución Conjunta Núm. 8-2012.

Mediante la **R. C. del S. 352**, se propone reasignar la cantidad de \$25,000 del balance disponible procedente del referido inciso (a) de la Resolución Conjunta Núm. 8-2012 para proyectos de estudios HH (Hidrológicos e Hidráulico) y JD (“Jurisdictional Determination”) para Diques en San Isidro en el Municipio de Canóvanas, en el Distrito Senatorial de Carolina.

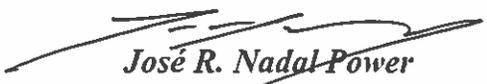
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, se determina que la **R. C. del S. 352** no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que los fondos están disponibles y se reasignan dentro del propio Distrito Senatorial de Carolina.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas de la **R. C. del S. 352**, según el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
del Senado de Puerto Rico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 352

13 de marzo de 2014

Presentada por el señor *Bhatia Gautier*

Referida a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000) provenientes de la Sección 1B, Apartado 9, Inciso (a) de la Resolución Conjunta Núm. 8-2012; para los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; para autorizar el traspaso de fondos; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se reasigna al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado
2 Libre Asociado de Puerto Rico, la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000) provenientes
3 de la Sección 1B, Apartado 9, Inciso (a) de la Resolución Conjunta Núm. 8-2012, para
4 proyectos de HH (Hidrológicos e Hidráulico) y JD (“Jurisdictional Determination”) para
5 Diques en San Isidro en Canóvanas, en el Distrito Senatorial de Carolina.

6 Sección 2.- Se autoriza contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así
7 como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de
8 Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

1 Sección 3.- Se autoriza el pareo de los fondos reasignados con aportaciones estatales,
2 municipales o federales.

3 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to be a single name.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de agosto de 2015

ORIGINAL

ASNV
RECIBIDO AGO 21 15 PM 9:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

Informe Positivo sobre la Resolución del Senado 1210

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. del S. 1210, de la autoría de la senadora Santiago Negrón.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 1210 presentada a la consideración del Senado ordena a la Comisión de Recursos Energéticos y Recursos de Agua del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre las distintas alternativas para enfrentar la disminución en los abastos de agua para consumo humano y otros usos del País, entre éstos, y sin limitarse a, combinación de embalses y pozos, reparación a mayor escala de salideros en tuberías de agua potable, la desalinización, el reuso de aguas tratadas, recogido de agua en los techos, el dragado o la construcción de nuevos embalses y los programas de modificación climática.

La Exposición de Motivos de la Resolución del Senado expresa la razón de su autora para solicitar la investigación y es suficiente para sostener la propuesta. Entendemos que dicha investigación redundaría en redacción de legislación o en la promulgación de propuestas correctivas dirigidas desde la Rama Legislativa con la finalidad de procurar soluciones al problema planteado.

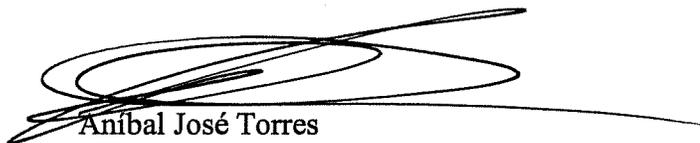
Consideramos que esta solicitud puede ser atendida eficiente y adecuadamente por la Comisión de Recursos Energéticos y Recursos de Agua del Senado del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico, permitiéndole a dicha Comisión desempeñar sus funciones legislativas de fiscalización y cualquier otra responsabilidad inherente a su función y jurisdicción, según la Regla 13.1- Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes, del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe la Resolución del Senado 1210, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Aníbal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1210

14 de agosto de 2015

Presentado por la senadora *Santiago Negrón*

Referido a

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las ~~la~~ Comisión de Recursos Naturales y Ambientales Energéticos y Recursos de Agua del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una ~~abarcadora~~ investigación abarcadora sobre las distintas alternativas para enfrentar la disminución en los abastos de agua para consumo humano y otros usos del país País, entre éstos, y sin limitarse a, combinación de embalses y pozos, reparación a mayor escala de salideros en tuberías de agua potable, la desalinización, el reuso de aguas tratadas, recogido de agua en los techos, el dragado o la construcción de nuevos embalses y los programas de modificación climática.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación del cambio climático a nivel mundial tiene diversos efectos en Puerto Rico. El Consejo del Cambio Climático de Puerto Rico (CCCPR), constituido en el 2010 por científicos y expertos en geofísica, química, ecología, biodiversidad, sociedad, economía y comunicaciones, y cuyo objetivo es evaluar la vulnerabilidad de Puerto Rico y recomendar estrategias de respuesta al cambio climático, estableció en su Resumen Ejecutivo del 2010-2013, que nuestra isla Isla se encuentra actualmente en situación de riesgo, entre otras razones, por: un mayor cambio de uso de la tierra y aumento del área de superficies impermeables, mal mantenimiento y dragado de ríos, canales y embalses, malas prácticas de manejo en terrenos costeros y cuencas hidrográficas y prácticas inadecuadas de construcción que no cumplen con los códigos establecidos.

Además, la evidencia sugiere que en los próximos años las condiciones más secas son más probables que condiciones húmedas para Puerto Rico. Habrá menos precipitación y mayor

evaporación en algunas regiones, presión sobre los abastos de agua entre los diversos sectores y racionamientos de agua. Por ejemplo, la sequía que atraviesa Puerto Rico actualmente se debe a la deficiencia de precipitación registrada desde hace tres años, de entre 16 a más de 20 pulgadas de lluvia. Esto ha llevado a un racionamiento del agua, incluso en pueblos del área sur que no habían experimentado ese proceso. A esto debemos añadir la sobre construcción de urbanizaciones y centros comerciales en áreas donde hace más de 15 años existen problemas con los acuíferos, especialmente el área sur de la isla Isla.

Por un lado, distintos sectores abogan por el reuso de aguas usadas, el dragado o construcción de nuevos embalses o la construcción de plantas de desalinización. En el caso de esta última, alrededor de 130 países en todo el mundo están implementando algún proceso de desalinización. Incluso en algunas regiones del planeta casi toda el agua que se usa tiene su origen en este sistema. A pesar de que se aduce que el proceso de desalinización es costoso, consume mucha energía y tiene impactos al medio ambiente, en España, por ejemplo, existen más de 700 plantas desalinizadoras. Mientras tanto, el reuso de aguas usadas y el dragado o construcción de nuevos embalses, son alternativas que se han estudiado, pero nunca se han tomado decisiones definitivas al respecto.

Por otro lado, expertos abogan por hacer una combinación planificada de embalses y pozos, descartando la construcción de proyectos grandes. Se señala que el problema es la captación del agua y que mucha de la que se capta se pierde, por lo que hay que realizar una reparación a mayor escala de salideros en tuberías de agua potable. Según el Servicio Geológico de Estados Unidos (USGS, por sus siglas en inglés), Puerto Rico dispone de unos 3,840 millones de galones de agua diarios (mgd), entre escorrentías recibidas y agua almacenada en los embalses. A eso se le suman 160 mgd de aguas subterráneas, lo que totaliza 4,000 mgd. De éstos, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) procesa unos 800 mgd. Diversos estudios demuestran que de estos 800 mgd, se pierde sobre un 50%, siendo las fugas dentro de la propiedad del cliente (21%) y fugas de las tuberías de la AAA (60%), responsables de la mayoría de las pérdidas.

Actualmente, la AAA, junto a profesores de la Universidad de Puerto Rico, planifican un proyecto piloto o experimental de tres meses de modificación climática, conocido como “siembra de nubes”, en las cuencas de los embalses de Carraízo, La Plata y Cidra. El proceso consiste en inyectar Cloruro de Calcio y Yoduro de Plata en las nubes con el objetivo de

provocar lluvias en las cuencas o sobre los embalses mencionados. Se ha dicho que este proyecto piloto o experimental tiene un costo de \$66,500 mensuales, a los que se sumará la compra de combustible y bengalas.

El Senado de Puerto Rico entiende que ante la crisis en los abastos de agua que sufre el país País, acrecentados por un periodo largo de sequía extrema, y ante las distintas propuestas y alternativas, se debe impulsar al gobierno y a todos los sectores del país a analizar las alternativas existentes y establecer un plan específico para enfrentar esta situación.

RESUÉLVASE RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales
2 Energéticos y Recursos de Agua del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar
3 una ~~abarcadora~~ investigación abarcadora sobre las distintas alternativas para enfrentar la
4 disminución en los abastos de agua para consumo humano y otros usos del país País, entre éstos,
5 y sin limitarse a, combinación de embalses y pozos, reparación a mayor escala de salideros en
6 tuberías de agua potable, la desalinización, el reuso de aguas tratadas, recogido de agua en los
7 techos, el dragado o la construcción de nuevos embalses y los programas de modificación
8 climática.

9 Sección 2. – La Comisión de Recursos Naturales y Ambientales Energéticos y Recursos
10 de Agua, rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, no más tarde
11 de noventa (90) días, después de aprobada esta Resolución.

12 Sección 3. – Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

2 de junio de 2015

A.S.M.V.
RECIBIDO JUN 2'15 PM 3:20
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 365
Presentado por la Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 365, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Introducción

Alcance del Proyecto de la Cámara Núm. 365

El Proyecto de la Cámara Núm. 365 tiene el propósito de crear la “Ley Especial para la Promoción, Fortalecimiento y Desarrollo del Centro Ceremonial Indígena de Caguana en Utuado, Puerto Rico”, a los fines de ordenar al Instituto de Cultura Puertorriqueña el organizar y desarrollar diferentes tipos de actividades y eventos como parte de acuerdos colaborativos con los departamentos y agencias de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y municipios, así como con universidades e instituciones comunitarias, educativas, artísticas, culturales, cooperativas y profesionales del país. Todo esto, como Plan Especial e instrumento legal específico a los fines del rescate y conservación óptimo de este invaluable recurso que es parte fundamental del patrimonio histórico cultural puertorriqueño.

El Centro Ceremonial Indígena de Caguana es un lugar arqueológico localizado en el Municipio de Utuado. Fue ocupado durante aproximadamente trecientos (300) años e iniciando su ocupación alrededor del año 1000 y culminando aproximadamente en el año 1450. Actualmente, Caguana es considerado como el sitio arqueológico más relevante de la cultura taína en toda la región antillana. Es reconocido como un centro cívico-ceremonial, que en su plaza principal tiene una cantidad y calidad de petroglifos con gran significado iconográfico. Ante la importancia de dicho patrimonio cultural, es menester del gobierno la preservación, protección y el desarrollo efectivo del Centro. Tal y como se establece en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

 “Será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa...”

El Centro Ceremonial Indígena de Caguana es una de las pocas instalaciones culturales en Puerto Rico que pertenece al *National Historic Landmarks*. Solo el tres 3% por ciento de las propiedades listadas en el *National Register of Historic Places* (Federal) es designado como *Landmark*. El *National Historic Landmarks* es un programa establecido para identificar y proteger lugares que poseen un valor excepcional por ser herencia histórica y cultural de un pueblo. El Departamento del Interior de los Estados Unidos y el Servicio de Parques Nacionales de los Estados Unidos de América son quienes administran y confieren el registro del *National Historic Landmarks*.

Por otro lado, en miras a salvaguardar dicho patrimonio, se aprobó la Ley 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, la cual creó el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Dicha ley faculta al Instituto como la principal entidad gubernamental encargada de ejecutar la política pública cultural en Puerto Rico y conservar, promover y divulgar los valores culturales del pueblo puertorriqueño. De igual manera, la Ley 374 de 14 de mayo de 1949, conocida como la “Ley de Zonas Antiguas o Históricas y Zonas de Interés Turístico”, tiene la facultad de designar lugares y zonas históricas. También, mediante la Ley 112 de 20 de julio de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico”, se creó el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Este Consejo es el organismo gubernamental responsable de proteger y custodiar estos recursos arqueológicos. A su vez, es responsable de fomentar el inventario científico y el estudio de estos valores arqueológicos en armonía con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A estos efectos, el Centro Ceremonial Indígena de Caguana, está adscrito y administrado por el Programa de Museos y Parques en conjunto con el Programa de Arqueología y Etnohistoria del Instituto de Cultura Puertorriqueña.



Informe

Análisis de la Medida

Según el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios, por sus siglas en inglés ICOMOS (*International Council on Monuments and Sites*), “la conservación, interpretación y gestión de un sitio debe contemplar la participación de la gente para la cual el sitio tiene especiales asociaciones y significado, o para aquellos que tienen responsabilidades sociales, espirituales o de otra naturaleza para con el sitio”. La importancia del factor social debe ir a tono con la promoción de una identidad frente al patrimonio compartido entre las instituciones privadas, los diferentes niveles de gobierno y la sociedad en general. El patrimonio cultural, en su misión de valor e identidad colectiva, se ha convertido en un elemento esencial para las comunidades. Esta contribución se puede ver en varios ángulos. En lo económico y en el desarrollo del turismo cultural, resulta en la creación de empleos, servicios e inversiones en la infraestructura de las facilidades beneficiando al visitante. Desde la perspectiva social y cultural, el desarrollo de procesos de concientización fomenta procesos de formación a nivel escolar y comunitario; surgimiento de organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la gestión del patrimonio y su difusión; organización de actividades culturales en la localidad; aparición de instituciones y sitios destinados a recoger y organizar tradiciones locales, archivos, “memoria social local”.¹

 Ante lo mencionado, la valoración de un patrimonio cultural, entiéndase los bienes culturales que una sociedad ha desarrollado a través de su historia hasta el presente, forman la base para la permanencia de ese patrimonio en la memoria de los habitantes de la sociedad, asimismo la base sobre la construcción de un sentido de pertenencia de una población a su cultura. Por tal razón, la Comisión informante reconoce el valor y la herencia cultural e histórica que tiene el Centro Ceremonial Indígena Caguana ante nuestra sociedad, cultura e historia.

¹ Mgter. Arq. Edgardo J. Venturini. *La Gestión del Patrimonio y el Desarrollo Integral de las Comunidades Locales*. Jornadas Patrimonio y Desarrollo en La Plata, 29 y 30 de abril de 2010. Instituto del Ambiente Humano-Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño. Universidad Nacional de Córdoba. ICOMOS, Argentina. http://www.icomos.org.ar/wp-content/uploads/2010/12/la_gestion_del_patrimonio_y_el_desarrollo.pdf

Comprometidos con la promoción, fortalecimiento y desarrollo del Centro Ceremonial, esta Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado de Puerto Rico ya había celebrado una Vista Ocular al amparo de la Resolución del Senado Núm. 126. La misma se llevó a cabo el viernes, 12 de diciembre de 2014.

Sobre lo ocurrido en la inspección ocular, citamos el Acta Núm. TCG. 0128 de la Comisión informante. Dicha acta establece que la instalación cultural proyectó una apariencia limpia, ordenada y cónsona con una estructura histórica y espiritual. En el caso de las piedras y monolitos, que componen las plazas de bateyes, se encontraron manchas de suciedad visible y hormigueros en las áreas verdes que atentan con afectar dichas piedras. La administradora del Parque, Sra. Milagros Castro, expresó que operan con cuatro (4) guías turísticos, dos (2) empleados, un (1) conserje y dos (2) empleados de seguridad. También indicó que la Ley 7-2009 los impactó negativamente, pues redujo significativamente la plantilla de empleado. Otro detalle que nos llamó la atención el día de la inspección fue el bajo flujo de visitantes y estudiantes.

 A tales efectos, se entregó a la Comisión una copia del Plan de Manejo del Parque Ceremonial Indígena Caguana, realizado por el Programa de Arqueología y Etnohistoria del Instituto de Cultura Puertorriqueña. El Plan entregado establece un estudio completo con detalles sobre la protección y conservación de los artefactos históricos y arqueológicos y las mejoras estructurales y físicas que necesita el Parque a corto, mediano y largo plazo. Sin embargo, no se establece un plan específico de desarrollo para la promoción y mercadeo del Parque. Tampoco se menciona un plan de desarrollo para el intercambio de conocimiento por medio de colaboraciones y convenios con municipios, instituciones educativas, comunitarias, culturales, cooperativas y profesionales del País. Cabe resaltar, que el pasado 27 de abril de 2015 en un rotativo nacional, se dio a conocer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña, entre los meses de abril y mayo del 2015, llevó a cabo la limpieza de los petroglifos de las plazas principales del Centro. De igual forma, la Directora del Programa de Arqueología y Etnohistoria del Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Dra. Laura Olma, expresó en el artículo que también se atenderá con prioridad un problema del pozo séptico de los baños y la poda de árboles que circundan la Plaza B.

Según la exposición de motivos del Proyecto de la Cámara Núm. 365, la medida persigue lograr a través de un modelo de colaboración y cooperación con los diferentes departamentos y agencias de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, así como con las instituciones comunitarias, educativas, artísticas, culturales, cooperativas y profesionales del País que unan sus esfuerzos y recursos para el más efectivo desarrollo de actividades y eventos a los fines de salvaguardar y fomentar la divulgación y preservación de este único e irremplazable lugar.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, certifica que la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 365, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

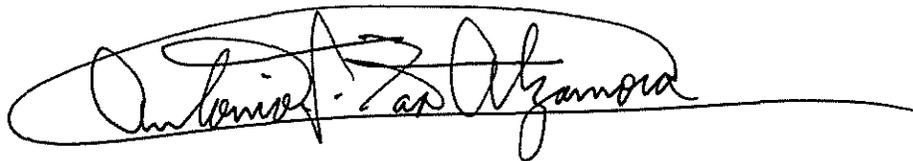
JD

Conclusión

El Centro Ceremonial Indígena de Caguana es uno de nuestros patrimonios culturales de índole arqueológico e histórico de mayor importancia, tanto para el pueblo puertorriqueño como para la herencia antillana. Por tal razón, la Comisión informante, reconoce la intención loable y genuina de la medida en promocionar y crear enlaces para beneficiar la gestión del Centro.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, luego del estudio y consideración correspondiente, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 365, con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, horizontal oval. The signature is cursive and appears to read "Antonio J. Fas Alzamora". A long horizontal line extends from the right side of the signature.

Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CÁMARA)
(20 DE MAYO DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

~~CAMARA~~ CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 365

8 DE ENERO DE 2013

Presentado por la representante *López de Arrarás*

Referido a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

 Para crear la "Ley Especial para la Promoción, Fortalecimiento y Desarrollo del Centro Ceremonial Indígena de Caguana en Utuado, Puerto Rico", a los fines de ordenar al Instituto de Cultura Puertorriqueña el organizar y desarrollar diferentes tipos de actividades y eventos como parte de acuerdos colaborativos con los departamentos y agencias de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y municipios, así como con ~~universidades~~ e instituciones y organizaciones comunitarias, educativas, artísticas, culturales, cooperativas y profesionales del país País. Todo esto, como Plan Especial Colaborativo e instrumento legal específico a los fines del rescate y conservación óptima de este invaluable recurso que es parte fundamental del patrimonio histórico cultural puertorriqueño.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Centro Ceremonial Indígena, localizado en el Barrio Caguana del Municipio de Utuado, es el más importante de todas las Antillas. Constituye una joya cultural y un santuario único de la herencia que atesoramos de nuestra cultura taína. El centro consta de doce (12) cuerdas de terreno donde existen doce (12) plazas: una gran plaza central, diez (10) plazas rectangulares menores de diversas dimensiones y una plaza circular. La importancia arqueológica de este lugar fue señalada en el 1915 por el

arqueólogo norteamericano John Alden Mason, quien excavó parcialmente el Centro y lo estudió detenidamente.

Posteriormente, en el año 1949, el doctor Ricardo Alegría, quien entonces dirigía el Centro de Investigaciones Arqueológicas de la Universidad de Puerto Rico, excavó casi toda el área, especialmente la plaza central y sus alrededores. Esta plaza principal de forma rectangular mide 160 pies de largo por 120 pies de ancho. Sus más largos extremos corren de Norte a Sur y están limitados por grandes menhires de piedra, algunos de los cuales tienen más de seis (6) pies de altura y su peso debe ser mayor de una tonelada.

Por otro lado, es menester señalar que el Instituto de Cultura Puertorriqueña fue creado mediante la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, con el propósito principal de ~~contribuir a la conservación~~ conservar, ~~promoción~~ promocionar y ~~divulgación~~ divulgar de los valores culturales del pueblo puertorriqueño. Es además, el organismo gubernamental responsable de ejecutar la política pública de Puerto Rico en torno a las artes, las humanidades y la cultura. Su primer director, el doctor Ricardo Alegría, en el año 1956, consiguió los fondos de la Asamblea Legislativa y la colaboración extraordinaria de la excelente representante María Libertad Gómez, para comprar los terrenos donde hoy nos enorgullecemos de tener el Centro Cultural Indígena de Caguana en Utuado.

 El Centro Cultural Indígena de Caguana, orgullo de nuestra Patria, es uno de los lugares ~~mas~~ más visitados en el País, con visitas anuales de alrededor de cien mil (100,000) personas. Además de los yacimientos y bateyes repletos de petroglifos indígenas, el lugar posee amplio estacionamiento, un museo del indio, una segunda planta donde se exhibe una película sobre el centro, se dan conferencias y se venden libros del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Asimismo, desde el lugar se pueden conocer y admirar los árboles y las plantas nativas de Puerto Rico, tales como: ceibas, ausubos, capas, tabanucos, palmas reales, cedros, marías y otros árboles característicos de la flora autóctona nativa.

Sin lugar a dudas, no hay una institución en Utuado, ni en el centro del País, de mayor prominencia arqueológica histórica, turística y cultural que el Centro Ceremonial Indígena de Caguana—Utuado. Lamentablemente, ~~el Instituto de Cultura Puertorriqueña, faltando a su deber y responsabilidad,~~ en los últimos años no se le ha dado la importancia, la atención y la dedicación que este símbolo histórico amerita, aún con la abnegación, digna del mayor encomio, que han realizado los empleados del Centro.

Empleados, que para el buen funcionamiento del mismo, no han escatimado ni horas, ni inversiones de su propio peculio para comprar los materiales para tener el Centro en las mejores condiciones.

Ante tales extremas circunstancias, se torna necesario y urgente que esta Asamblea Legislativa provea un marco legal específico que sirva para el rescate y la conservación óptima de este invaluable recurso que es parte fundamental del patrimonio histórico y cultural puertorriqueño. Todo esto, se persigue lograr a través de un modelo de colaboración y cooperación con los diferentes departamentos y agencias de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, así como con las ~~universidades e~~ organizaciones comunitarias, educativas, artísticas, culturales, cooperativas y profesionales del País que unan sus esfuerzos y recursos para el más efectivo desarrollo de diferentes tipos de actividades y eventos a los fines de salvaguardar y fomentar la divulgación y preservación de este único e irremplazable lugar.

~~DECRETASE~~ DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Creación

2 Se crea la "Ley Especial para la Promoción, Fortalecimiento y Desarrollo del
3  Centro Ceremonial Indígena de Caguana, en Utuado".

4 Artículo 2.-Política Pública

5 Como deber y responsabilidad primaria del Instituto de Cultura Puertorriqueña,
6 creado al amparo de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, se le
7 encomienda el conservar, promover y enriquecer los valores culturales e históricos del
8 pueblo de Puerto Rico. A tales fines, es el custodio de aquellos lugares que tienen
9 especial relevancia en nuestro origen y desarrollo. Para eso, tiene que optimizar los
10 recursos y fondos públicos a su cargo para el mantenimiento adecuado de dichos
11 espacios dentro del mandato supremo de preservar su integridad para el conocimiento
12 y disfrute de las presentes y futuras generaciones.

13 En dicho sentido, es necesario reconocer como interés primordial el
14 fortalecimiento y desarrollo del Centro Ceremonial Indígena de Caguana en Utuado, a

1 razón de que el lugar constituye un invaluable activo de gran valor histórico,
2 arqueológico y cultural.

3 Por tanto, se declara necesario y urgente el ordenar el establecimiento de un Plan
4 Especial Colaborativo dirigido a la debida promoción, fortalecimiento y desarrollo del
5 Centro Ceremonial Indígena de Caguana en Utuado, Puerto Rico. Todo esto, como
6 parte del compromiso indelegable de esta Asamblea Legislativa de preservar la historia
7 de nuestro pueblo puertorriqueño a través de aquellos lugares que evidencien nuestras
8 raíces y la herencia que configura nuestros principios y valores.

9 Artículo 3.-Plan Especial Colaborativo

10 Se ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña a organizar y desarrollar
11 diferentes tipos de actividades y eventos como parte de acuerdos colaborativos con los
12 departamentos y agencias de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto
13 Rico y los municipios, así como con ~~universidades e~~ instituciones y organizaciones
14 comunitarias, educativas, artísticas, culturales, cooperativas y profesionales del País que
15 interesen contribuir a rescatar y conservar óptimamente al Centro Ceremonial Indígena
16 de Caguana en Utuado, Puerto Rico. Dicho Plan Especial Colaborativo incluirá, sin que
17 se entienda como una lista taxativa:

18 A) Elaborar un reglamento específico para el cumplimiento de los propósitos
19  de esta Ley que incluirá el desarrollo de facilidades óptimas para la
20 investigación educativa y científica, método de transporte y ~~de~~ vigilancia
21 y mantenimiento de los recursos naturales y arqueológicos del Centro
22 Ceremonial.

1 B) Establecer convenios y contratos con ~~universidades,~~ instituciones y
2 organizaciones comunitarias, educativas, culturales, artísticas,
3 cooperativistas y profesionales del país País. Así también, con organismos
4 internacionales, federales, estatales o municipales para la mejor aplicación
5 y ejecución de esta Ley y el logro de sus deberes, todo en cumplimiento de
6 las leyes y reglamentos aplicables.

7 C) El Instituto de Cultura ~~Puertorriqueño~~ Puertorriqueña delineará
8 estrategias y recursos necesarios a los fines de mercadear y promocionar, a
9 nivel local e internacional, el Centro Ceremonial Indígena de Caguana.

10 D) Aceptar, mediante donaciones, legados, permutas, expropiación o de
11 cualquier otro modo legal, de cualquier persona natural o jurídica, agencia
12 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados
13 Unidos de América, cualquier bien mueble o inmueble para el
14 cumplimiento de los propósitos descritos en esta Ley. Además, se faculta a
15 realizar los pareos de fondos estatales y federales correspondientes.

16 E) Preparar y mantener un inventario detallado que incluirá, los artefactos de
17 valor cultural, histórico o antropológico que formen parte del patrimonio
18  del centro, o que hayan sido cedidos, donados o prestados al mismo, así
19 como las instalaciones del Centro Ceremonial Indígena de Caguana.

20 F) Fomentar los estudios científicos e investigativos con ~~universidades~~
21 instituciones educativas locales e internacionales en relación al impacto
22 ambiental, cultural, histórico y económico de la zona antes, durante y

1 después del desarrollo de cualquier iniciativa cónsona a los fines de esta
2 Ley.

- 3 G) Rendir un Informe Anual a la Asamblea Legislativa, sobre el progreso,
4 desarrollo e impacto de las diversas iniciativas forjadas en virtud de esta
5 Legislación. Dicho informe se rendirá no más tarde del 30 de junio de
6 cada año y deberá incluir, además de las gestiones y progresos realizados,
7 el detalle del plan de trabajo y manejo presupuestario para el año
8 entrante.

9 Artículo 4.-Vigencia

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

17 de junio de 2015

Informe Positivo sobre

el P. de la C. 1386

APC
RECIBIDO JUN 17 15 AM 9:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Rural de del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1386, recomienda su aprobación; sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

AKD
El Proyecto de la Cámara 1386 propone enmendar los artículos 16 y 18 del Plan de Reorganización 4 de 26 de julio de 2010, según enmendado. Plantea dichas enmiendas como el componente jurídico que fundamenta el establecimiento de un *Programa de acueductos rurales*, en la Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias (en adelante A.D.E.A.). La medida dispone que el mencionado programa tendrá a su cargo brindar asistencia técnica para el funcionamiento de sistemas de acueductos rurales, independientes al de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante A.A.A.), según sea necesario.

El proyecto pretende que el esquema a implementarse en la A.D.E.A. se desarrolle para que esta agencia esté en posición de asistir técnicamente en materias como organización, diseño, construcción, establecimiento, operación y mejoras de los acueductos rurales en la Isla. Éstos brindan agua potable a comunidades que, por no ubicarse en los centros urbanos del País, no integran el aparejo de la A.A.A.

El razonamiento tras el Proyecto de la Cámara 1386 parte de que el consumo de agua es una necesidad básica para todo ser humano. De ahí que su carencia o incluso su escasez, incida no sólo en la calidad de vida individual, sino en todo aquello que esté relacionado con el comercio y la industria. Se trata del ingrediente indispensable para producir condiciones adecuadas de salubridad.

Paralelamente, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados establece racionamientos de tiempo en tiempo por causa de sequías, salideros sin reparar cuya existencia ha provocado una

notable merma en el almacenamiento de agua, o por manejos inapropiados de esos abastos. Además, sufre la imposibilidad de llevar su sistema a todos los rincones de la Isla.

Lo anterior explica por qué abundan las comunidades rurales que han tenido que crear sus propios sistemas de acueductos. La exposición de motivos de este proyecto sostiene que tal práctica se ha establecido aun cuando proporcionar agua potable, debe ser responsabilidad del Estado. En vista de esta situación, la Asamblea Legislativa considera que el gobierno viene obligado a por lo menos proveer las herramientas necesarias para habilitar o darle mantenimiento a los acueductos comunitarios. Esto aunque, como cuestión de principios, no corresponde a las comunidades asumir esa responsabilidad. Por eso resulta ineludible brindar asistencia técnica a estas comunidades sobre elementos como diseño, construcción y organización, entre otros. Se trata de instaurar un engranaje que permita que el agua potable llegue a esos sectores rurales. Así nace la propuesta del *Programa de acueductos rurales*, como parte de la Administración de Desarrollo de Empresa Agropecuarias.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con el propósito de realizar una evaluación responsable de este proyecto, la Comisión solicitó memoriales explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante O.G.P.), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (A.A.A.) y la Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias.

En su memorial la O.G.P. presentó una sinopsis del origen de A.D.E.A. y de la extinta Corporación de Desarrollo Rural. Ello, para fundamentar su opinión de que dicha agencia debía ser consultada sobre si tiene la capacidad pericial y económica de llevar a cabo los alcances de lo propuesto en la medida; lo que evidentemente iba a ser, y fue, llevado a cabo tanto en la Cámara como por esta Comisión por tratarse de la parte más importante para llevar a cabo lo propuesto en la medida. En segundo lugar, O.G.P. expresó objeciones en cuanto a integrar las funciones del *Programa de acueductos rurales* a las de la A.D.E.A. Citamos: "Sin embargo, desde el punto de vista gerencial debemos señalar que incluir entre las funciones de A.D.E.A. el referido programa cuyo fin principal es establecer, operar y mejorar los sistemas de acueductos rurales que no pertenecen a la A.A.A. podría dislocar las funciones típicas que realiza".

No coincidimos con esa apreciación. Las funciones, facultades, responsabilidades y poderes de un ente público son determinados por la Asamblea Legislativa al momento de crearla o mediante enmiendas a su Ley Orgánica para atemperarla a las realidades cambiantes del País. Por tanto, nos parece que la aseveración anterior parte de premisas equivocadas. Como criaturas de la Asamblea Legislativa ajustar su enfoque administrativo o gerencial es uno de nuestros roles principales y lo llevamos a cabo constantemente por mandato constitucional. Estas son creadas, modificadas, fusionadas, reorganizadas o aún derogadas con miras a que respondan con el pasar del tiempo a nuevas realidades del momento. Más aún, contrario a lo que expresa O.G.P. era la extinta Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico quien brindaba asistencia en la etapa organizativa y de consultoría a las asociaciones y otras entidades sin fines de lucro, relacionada con los acueductos comunitarios o rurales a través del "Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes" que fue transferido a la A.D.E.A. como parte del Plan de Reorganización Número 4 de 26 de julio de 2010 conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de

Agricultura de 2010". Por tanto, lo que persigue realmente la medida que nos ocupa es dejar claramente establecido una responsabilidad que ya debió asumir la A.D.E.A.

De modo que no vemos inconsistencia ni problema alguno en dotar de nuevas funciones o responsabilidades a A.D.E.A. o reiterar las funciones que debió asumir bajo su nueva estructura administrativa. Sería un error, desde el punto de vista de administración pública o de política pública, que no se hicieran los cambios necesarios por la única razón de no cambiar la estructura de un ente público. Resulta hasta ilógico el planteamiento.

La O.G.P. estima que dicha acción podría dislocar el funcionamiento de esa entidad, por alejarse de las funciones típicas que ésta realiza. En esa línea, opinó que manejar proyectos de infraestructura en las zonas rurales de la Isla, podría implicar la prestación de servicios que requieran de un peritaje en particular. En este punto coincidimos con el Informe de la Comisión de Gobierno de la Cámara que resume también nuestra postura sobre lo aseverado por la O.G.P.: "De ahí que deje sobre la mesa la siguiente interrogante: ¿Cuenta la Administración de Empresas Agropecuarias con suficiente personal que posea la experiencia y los conocimientos necesarios para ejecutar adecuadamente estas tareas? Independientemente de que la O.G.P. desconoce la respuesta, se atreve a pronosticar que la efectiva implantación de la medida producirá un impacto económico considerable, si se toma en cuenta la cantidad de recursos que se precisan para ello."

Por su parte, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados hizo llegar a esta Comisión un memorial explicativo en el cual expresan que colaborarían con lo propuesto en el proyecto, de que este convertirse en ley. No obstante, la A.A.A. señala que no tiene jurisdicción sobre lo propuesto en esta pieza legislativa ya que los sistemas de acueductos que atiende la medida son los llamados *NON PRASA*; esto es, no perteneciente a la Corporación Pública.

Es pertinente señalar que los sistemas públicos de aguas en Puerto Rico, según constan inscritos en el Departamento de Salud, se dividen en dos grupos: aquellos operados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y los que no lo son. A estos últimos se les conoce como *NON PRASA* (por las siglas en inglés de la A.A.A.); es decir, pequeños acueductos comunitarios y privados no administrados por la A.A.A. Según estimados recientes, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados provee agua al 97 % de la población de la isla; mientras el resto se sirve de sistemas *NON PRASA*. Según el método de obtener agua potable conocido como "Systems with Surface Water Sources" (Sistemas de agua originada o proveniente de la superficie) la A.A.A. clasifica, por comunidad y municipio, 104 acueductos del tipo comunitario. Los datos de la Autoridad buscan determinar si una población desea adherirse a los abonados de la A.A.A. o si prefiere continuar con su acueducto comunitario. Los datos provistos también evalúan la calidad de la operación así como un listado de los sistemas duales ("Systems with Dual Services") que incluyen el *Prasa* y el privado. Esos mecanismos se encuentran en 59 comunidades fuera el área metropolitana.

La Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias entregó un memorial explicativo donde plantea que fue creada como parte del Plan de Reorganización 4 del 29 de julio de 2010. Este Plan eliminó la entonces Corporación de Desarrollo Rural y la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. A través de dicho Plan se transfirieron las funciones que estas entidades ejercían a la actual A.D.E.A. Además, se transfirió el programa

de fincas familiares y la titularidad de los terrenos que antes pertenecían a la Corporación de Desarrollo Rural, a la Autoridad de Tierras.

Con estos cambios, la A.D.E.A. se nutrió de una serie de administraciones auxiliares como incentivos, administración, servicios (protección de cultivos, semillas e infraestructura rural) y mercadeo (agricultores, mercados institucionales y compraventa de café) que cuentan con el peritaje en dichas áreas. En general, la supervisión y dirección de la A.D.E.A. fue encomendada al Departamento de Agricultura a través de sus distintas regiones. Por tanto, corresponde al Departamento fiscalizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos agropecuarios de Puerto Rico. La A.D.E.A. se encarga entonces de organizar de manera integral los programas de servicios a los agricultores, para facilitar los trámites que éstos deban realizar para solicitar servicios gubernamentales.

ABD

Es basado en el organigrama actual que A.D.E.A. objetó en su origen la medida como fue radicada en el cuerpo Hermano y los cambios y recursos para la nueva encomienda propuesta de desarrollar un Programa de Acueductos Rurales. Afirmaban no contar con personal que posea la experiencia técnica para asistir a las comunidades en el diseño y construcción de nuevas obras de acueductos rurales; ni los recursos económicos o humanos para asistir a las comunidades en la construcción de mejoras permanentes a la infraestructura ya existente de acueductos comunitarios. Finalmente, expresaron en la disposición de administrar la asistencia a los acueductos comunitarios y tenderles la mano a sus usuarios a través del Programa de Acueductos Comunitarios propuesto en la medida que nos ocupa; siempre que disponga de los recursos para así hacerlo. Dicho esto, esta comisión informante consigna que, en lo sucesivo, la Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias deberá solicitar de así estimarlo necesario una partida económica recurrente y suficiente a la Asamblea Legislativa, que subvencione el Programa de acueductos rurales. Nos referimos a una asignación presupuestaria para cada año fiscal, que les permita operar el programa bajo su jurisdicción.

Esta medida es una de justicia social, de alto interés público y de gran ayuda para el desarrollo de nuestras comunidades. A nuestro juicio, dotar a más comunidades del servicio de acueductos comunitarios puede ser la solución a la falta de agua por la A.A.A. en comunidades que se sirven de esta Corporación Pública a través de plantas y embalses que están supliendo a miles de usuarios. Es precisamente durante periodos de sequía como el que vivimos en los cuales se puede aquilatar la importancia de que muchos sectores puedan optar por servirse a través de acueductos comunitarios *NON PRASA* que ayude a aliviar la sequía pues se concentraría el recurso agua de los embalses a menos comunidades.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Desarrollo Rural del Senado concluye que la aprobación del P. de la C. 1386 no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1386 sirve al propósito de proveer el desarrollo de mecanismos eficaces para el suministro de agua potable a muchas comunidades que no pueden suplirse a través del servicio ofrecido por la A.A.A. El agua es un bien esencial para la vida y la salud de un pueblo y es responsabilidad del Estado proveerla a toda la población, tanto en los centros urbanos como en los sectores rurales. De hecho, así fue como se llevó a cabo la transformación social y económica del Puerto Rico durante décadas. En el pasado, se atendieron las necesidades de agua colectivas, comunitarias y particulares tanto a través del servicio de la A.A.A. como de estos acueductos *NON PRASA*. Estos resultaron de gran importancia no solo por la cantidad de comunidades servidas sino porque, de no ser por los mismos, estas comunidades en nuestros campos y zonas rurales más aisladas hubiesen estado privadas del vital recurso del agua potable. De ahí que resulte ser este Proyecto uno del más alto interés público pues reconoce la importancia de estos acueductos comunitarios.

ALD
El P. de la C. 1386 es uno meritorio porque su razón de ser es atender un servicio esencial a una parte de nuestra ciudadanía. No se trata de una medida para llevar a cabo alguna obra pública de dudosa necesidad o prioridad. Todo lo contrario, se trata de validar una Política Pública que debe continuar teniendo la más alta prioridad. Lo contrario sería aún más costoso para el Estado ya que lo obligaría a ofrecer el servicio de agua potable a comunidades rurales mediante la infraestructura y recursos de la A.A.A. en momentos que los mismos están casi agotados y ni siquiera son efectivos para suplir a sus usuarios. Basta con señalar a modo de ejemplo la crisis que estamos atravesando por la sequía que afecta nuestros embalses. Estos ya no son suficientes ni cuentan con la capacidad para atender a los cientos de miles de usuarios existentes. Asimismo, la propia Autoridad ha señalado no contar con los recursos millonarios para dragar los embalses que han perdido gran parte de su capacidad de almacenaje debido a la sedimentación ni para construir embalses nuevos. El costo de cualquiera de ambas operaciones es multimillonario, estimándose en varios cientos de millones.

En esa misma dirección es necesario señalar que el severo racionamiento de agua que sufre el área metropolitana tiene un elevado costo que la propia A.A.A. estimó en decenas de millones de dólares en pérdidas directas. Adicionalmente, el racionamiento tiene un costo de unos \$45,000 diarios adicionales por concepto de acarreo de agua para servir en los oasis a la población que lo sufre; así como por concepto de la compra de químicos para garantizar la calidad de dicha agua. Por tanto, la alternativa de los acueductos comunitarios *NON PRASA* puede resultar una decisión sabia pues brindará servicio de agua potable a las comunidades **sin saturar el ya sobrecargado servicio que brinda la A.A.A. permitiendo así que los ya mermados embalses puedan servir a sus clientes actuales.**

Por lo anterior, acogemos como válida la expresión del Informe de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes al P. de la C. 1386 que expresa: "Sería inconcebible abandonar a su suerte a hermanos puertorriqueños que han tomado en sus manos las riendas de su propio bienestar, desarrollando acueductos comunitarios. Por medio de la acción, estos compatriotas han podido tener acceso a lo que es una necesidad básica de subsistencia: el agua. Tampoco podemos pasar por alto que al igual que sucede con los sistemas de la A.A.A., los *NON*

PRASA también sufren deterioro y otras dificultades que inciden negativamente en cuestiones como bombeo, almacenaje y acceso.”

Si bien es cierto que Puerto Rico atraviesa una difícil crisis económica, no es menos cierto el bienestar del País no se deben detener cuando se trata de asuntos esenciales o de vital importancia como la salud y el desarrollo. Estos valores sociales no deberían ser negociables nunca. Por el contrario, dar estos servicios esenciales va a la médula de la razón de ser del Estado de servir a su población en aquellos asuntos vitales a la vida en sociedad.

Debe continuar vigente la Política Pública dirigida al desarrollo de servicios e infraestructura para dotar a nuestra población de calidad de vida, aún en los más recónditos lugares de nuestras áreas rurales. Fue una prioridad de nuestro Gobierno en momentos históricos de igual o peor crisis económica que la que hoy nos azota. Aún nuestras crisis del pasado no detuvieron nuestro desarrollo económico y social; el mismo que dotó de agua potable, electricidad, escuelas, carreteras, vivienda y comunicaciones, entre muchos otros signos de progreso y justicia social, a todo Puerto Rico.

Contar con nuevos acueductos comunitarios *NON PRASA* o dar mantenimiento adecuado a los existentes propende a crear un ambiente limpio, sano y de bienestar para los residentes de las zonas servidas por estos. El Estado no debe privarlos de este derecho por la única razón de que viven en una zona aislada. Reiteramos que nos constituimos en sociedad para ofrecer los servicios esenciales al País aún en momentos de crisis y ofrecer así condiciones de vida dignas para todos los puertorriqueños.

Por lo expuesto, la Comisión de Desarrollo Rural de del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1386 recomienda su aprobación; sin enmiendas.

Respetuosamente sometido.



Ángel M. Rodríguez Otero

Presidente

Comisión de Desarrollo Rural

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE OCTUBRE DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1386

11 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Presentado por el representante *Cruz Burgos*
y suscrito por el representante *Vassallo Anadón*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Abd
Para enmendar los Artículos 16 y 18 del Plan de Reorganización Número 4 de 26 de julio de 2010, según enmendado, a los efectos de establecer el "Programa de Acueductos Rurales de Puerto Rico" en la Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias, para que brinde asistencia técnica en el proceso de organización, diseño, construcción, establecimiento, operación y mejoras de acueductos rurales que no pertenecen al sistema de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y se utilizan para brindar agua potable a comunidades en la zona rural puertorriqueña.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las necesidades básicas de cualquier población es la de recibir diariamente el suministro suficiente de agua. La ausencia de este preciado líquido, produce un disloque en el comercio, la industria y, sobre todo, en los hogares. Además, crea graves problemas de salubridad, que pueden ocasionar epidemias y la imposibilidad de mantener una higiene adecuada en el hogar, las áreas de trabajo y las escuelas.

En los últimos años, nuestra población ha sufrido una y otra vez los problemas que provoca la falta de agua. En ocasiones, la ausencia de ésta es consecuencia de

raconamientos oficiales ordenados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, debido a sequías o al manejo inadecuado de los abastos de agua. En otras instancias, la falta de agua responde a la pérdida de grandes volúmenes por los salideros sin reparar, en las tuberías de la Autoridad. Existen otras razones de naturaleza técnica que producen el mismo resultado: la ausencia de agua para las necesidades básicas y cotidianas.

Algunas comunidades en la zona rural puertorriqueña han tomado la determinación de crear sus propios sistemas de acueductos. Las acciones de estas comunidades responden exclusivamente a la desesperación que ha suscitado que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, no haya podido cumplir su responsabilidad de llevar agua potable a todos los rincones de la Isla. En fin, las comunidades han hecho esfuerzos por resolver un problema que es responsabilidad directa del Gobierno. Por tanto, es meritorio, loable y necesario brindarles asistencia, en su empeño de colaborar con el Gobierno para resolver el problema de abastos y distribución de agua en la zona rural. No obstante, es necesario asignarle responsabilidades específicas a entidades gubernamentales, de manera que se garantice la salud y seguridad de estas comunidades.

APD
 Por años, la extinta Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico brindó asistencia en la etapa organizativa y de consultoría a las asociaciones y otras entidades sin fines de lucro, relacionada con los acueductos comunitarios o rurales. El "Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes", fue transferido a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, como parte del Plan de Reorganización Número 4 de 26 de julio de 2010. A este último, se le conoce como el "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010". Entre los cambios que trajo consigo, figura la eliminación de la Corporación de Desarrollo Rural y de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. Las funciones que realizaban estas dos entidades fueron transferidas en su mayoría a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, adscrita al Departamento de Agricultura, como uno de sus componentes programáticos y operacionales.

Los servicios bajo el "Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes" incluyen la aportación de fondos para el desarrollo de proyectos de infraestructura, tales como: asfalto de caminos; construcción e instalación de sistemas de agua potable; levantamiento de instalaciones y centros para actividades recreativas, comunales y culturales, entre otros proyectos.

Dado el hecho de que existe una experiencia de colaboración así como el conocimiento técnico para llevar a cabo las funciones que propone esta medida, la Asamblea Legislativa estima prudente y necesaria su aprobación, de manera que la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias establezca el "Programa de Acueductos Rurales de Puerto Rico". Su objetivo será impartir asistencia técnica a las comunidades rurales debidamente organizadas cuyo fin sea el establecimiento y

operación de acueductos comunales o rurales que no pertenezcan al sistema de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y se utilicen para brindar agua potable a comunidades en la zona rural puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 16 del Plan de Reorganización 4 de 26 de julio
2 de 2010, según enmendado, para que lea como sigue:

3 “Artículo 16. – Creación de la Administración para el Desarrollo de
4 Empresas Agropecuarias.

5 Se crea la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias,
6 adscrita al Departamento, como uno de sus componentes programáticos y
7 operacionales. Tendrá como política pública el fortalecimiento y apoyo al
8 agricultor, como figura importante y fuerza motora del desarrollo de nuestros
9 servicios agrícolas. A tales fines, tendrá como propósito propiciar la estabilidad
10 y permanencia del agricultor en la explotación de su finca, operación o empresa
11 agropecuaria. Esto se hará a través de, entre otros mecanismos o servicios,
12 subsidios, incentivos y reembolsos de pago de salario suplementario, para
13 realizar prácticas conducentes a una mayor y mejor producción agrícola.

14 Además, tendrá la responsabilidad de administrar las asignaciones de
15 fondos gubernamentales para el pago de incentivos, subsidios y reembolso de
16 pagos del salario suplementario a los agricultores. También llevará a cabo
17 cualesquiera otras actividades relacionadas o de naturaleza similar, que
18 propendan al fomento de la agricultura. Tendrá como propósito proveer toda
19 clase de servicios, con o sin subsidios económicos, para promover el desarrollo

1 de las empresas agropecuarias y de la agricultura en general. Asimismo, se le
2 faculta para establecer el "Programa de Acueductos Rurales de Puerto Rico" para
3 que brinde asistencia técnica en el proceso de organización, diseño, construcción,
4 establecimiento, operación y mejoras de acueductos rurales que no pertenezcan
5 al sistema de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y se
6 utilicen para brindar agua potable a comunidades en la zona rural
7 puertorriqueña. Este programa es un complemento a la labor de obras y mejoras
8 permanentes, así como de organización comunitaria, que se realiza dentro del
9 "Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes".

AKD
10 La Administración tendrá autonomía fiscal y operacional, y recibirá el
11 apoyo administrativo del Departamento. Ésta será dirigida por un
12 Administrador, a tono con lo dispuesto en este plan. El Secretario implantará la
13 política pública de la Administración y aprobará las normas, reglas y
14 reglamentos necesarios, apropiados y convenientes para ejercer los poderes y
15 cumplir con los propósitos de este plan y de cualquier ley aplicable."

16 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 18 del Plan de Reorganización 4 de 26 de julio
17 de 2010, según enmendado, para agregar un nuevo inciso (32) que lea como sigue:

18 "Artículo 18. — Facultades, poderes y deberes generales de la Administración.

19 La Administración tendrá y podrá ejercer todas las facultades y poderes
20 que sean necesarios, apropiados o convenientes para llevar a cabo la política
21 pública incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

22 (1) ...

1 (32) establecer el "Programa de Acueductos Rurales de Puerto Rico" que
2 tendrá la responsabilidad de asistir y capacitar a comunidades para
3 establecer planes de trabajo y administrar los acueductos rurales de
4 Puerto Rico cuando la comunidad no esté organizada o capacitada para
5 hacerlo. También tendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento
6 con otras leyes relacionadas con estos acueductos, asistir a las
7 comunidades en el diseño y construcción de obras y mejoras permanentes
8 a la infraestructura de los acueductos rurales o comunitarios, y para que
9 se brinde asesoría técnica y asistencia en procurar financiamiento a las
10 comunidades rurales debidamente organizadas, cuyo fin sea el
11 establecimiento y operación de acueductos comunales o rurales que no
12 pertenezcan al sistema de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
13 de Puerto Rico y que utilicen sistemas alternos, para brindar agua potable
14 a comunidades en la zona rural puertorriqueña. Lo anterior no podrá
15 entenderse o interpretarse como una limitación, siempre que beneficie a
16 uno o más residentes y propenda al mejoramiento del entorno agrícola y
17 al desarrollo rural. En todo caso en que se ofrezcan dichos servicios,
18 deberá verificarse si es limitada la condición económica de los residentes
19 del área."

20 Artículo 3.-Los fondos para la operación del "Programa de Acueductos Rurales
21 de Puerto Rico" deberán consignarse en la petición presupuestaria para el año fiscal
22 2015-2016. El programa utilizará los fondos de la agencia correspondientes a dicho año

ABD

1 y contará con una partida económica recurrente y suficiente que subvencione la
2 ejecución de los propósitos para los que fue creado y viabilice su operación, bajo la
3 jurisdicción de la Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias.

4 Artículo 4.-Se autoriza a la Administración de Desarrollo de Empresas
5 Agropecuarias a establecer la reglamentación que estime necesaria para cumplir con el
6 propósito de esta Ley.

7 Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de junio de 2015

ARC
RECIBIDO JUN 23 '15 PM 3:06
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2210 Con Enmiendas

*Suscrito por la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de
Agua (AEA)*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2210, con las enmiendas que se acompañan mediante el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

INTRODUCCIÓN

ALCANCE DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 2210

El Proyecto de la Cámara 2210 (en adelante, "P. de la C. 2210"), tiene como título:

Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre uso de propiedades inmuebles del Estado para el desarrollo de proyectos de energía renovable; disponer criterios o normas especiales para el desarrollo de usos, actividades y estructuras relacionadas a la producción o transmisión de energía renovable mediante arrendamientos, servidumbres o derecho de usufructos sobre las mismas.

El propósito del P. de la C. 2210 es facilitar que los productores de energía renovable suscriban contratos de arrendamiento de propiedades y servidumbres públicas para instalar de sus facilidades de distribución y transmisión, inscribir tal derecho real y utilizarlo como colateral en el financiamiento del proyecto de generación. La propiedad inmueble a arrendarse sería aquella que no sea de utilidad pública, o que aun teniendo utilidad pública pueda tener un uso mixto que no limite totalmente su fin público. Por tratarse de derechos de naturaleza real susceptibles a inscripción, la medida establece requisitos para las escrituras públicas a otorgarse.

La Ley Núm. 47 de 18 de junio de 1965, según enmendada ("Ley 47"), establece las condiciones para construir bases sobre el espacio aéreo de vías y caminos públicos. La Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada ("Ley 12") establece los parámetros para que el Secretario de Transportación y Obras Públicas ("Secretario") pueda disponer mediante venta, permuta, gravamen o arrendamiento de los terrenos y edificios públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El P. de la C. 2210 propone que, en caso de inconsistencia entre el proceso que dispone este proyecto y lo dispuesto en las Leyes 47 y 12, o cualquier otro estatuto o reglamento previo, la enajenación bajo esta ley especial no estará sujeta a tales disposiciones inconsistentes.

Es importante aclarar que el P. de la C. 2210, no incluye ni contempla la utilización o arrendamiento de las servidumbres legales para los servicios de energía eléctrica, acueductos, alcantarillados, telecomunicaciones y cable televisión, establecida a tenor con la Ley Núm. 143 de 20 de julio de 1979, según enmendada, 27 LPRA §§ 2151 *et seq.* El propósito del mismo es, primordialmente, facilitar el acceso de los productores de energía renovable desde sus facilidades

de generación de electricidad hasta los puntos de interconexión de la Autoridad de Energía Eléctrica. Por tratarse de una industria incipiente en Puerto Rico, los productores de energía renovable carecen de servidumbres de paso que les permitan distribuir la energía generada hasta la red de transmisión y distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica y posteriormente hasta sus clientes. Por lo tanto, el objeto de esta medida es crear el marco jurídico apropiado para facultar al Estado a establecer estas servidumbres sobre terrenos de uso público y, así, adelantar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de aumentar nuestra cartera de energía renovable, disminuir nuestros costos energéticos y además viabilizar programas como el *Wheeling* y el *Net Metering* en la Autoridad de Energía Eléctrica.

ALCANCE DEL INFORME

 La *Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua* del Senado (en adelante, la "Comisión") realizó su análisis a base de los memoriales explicativos que el Departamento de Justicia, Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE) y la Asociación de Productores de Energía Renovable (APER) sometieron ante la *Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales* de la Cámara de Representantes (en adelante, "Comisión Cameral"). Además, esta Comisión del Senado solicitó al Departamento de Justicia y a APER que sometieran memoriales revisados, tomando en consideración la versión del P. de la C. 2210 aprobada por la Cámara, y además solicitó comentarios a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (*Puerto Rico Industrial Development Company* o "PRIDCO").

INFORME

BREVE RESUMEN DE COMENTARIOS Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

Departamento de Justicia

El 7 de noviembre de 2014, el **Departamento de Justicia** (Justicia) presentó un memorial explicativo ante la Comisión Cameral, firmada por el Secretario de Justicia, **Hon. César R. Miranda**. Dicho memorando planteaba varias preocupaciones por las incongruencias entre las provisiones del proyecto radicado y el proceso registral que conduce el Registro de la Propiedad adscrito al Departamento de Justicia. En vista de que el Cuerpo hermano realizó enmiendas al P. del C. 2210, esta Comisión solicitó a Justicia que revisara su memorial explicativo.

El 9 de marzo de 2015, Justicia envió a esta Comisión un segundo memorial, considerando la medida según fue aprobada por la Cámara. En su ponencia, el Departamento de Justicia hizo un recuento de sus preocupaciones con el lenguaje original del P. de la C. 2210, según su ponencia ante la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Aunque la mayoría fueron atendidas en el entirillado del proyecto en la Cámara, aún el Departamento de Justicia tiene reservas. Específicamente, el Departamento de Justicia cita el artículo 39 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. 2202, a los efectos de que los bienes de uso público no pueden tener acceso al Registro de la Propiedad. Esto es un asunto que va a la médula del propósito del proyecto pues, por el principio registral de tracto sucesivo, si la propiedad inmueble de uso público no tiene acceso al Registro de la Propiedad, tampoco lo tendrán los derechos de arrendamiento, servidumbre y usufructo otorgados por el Estado a favor de los productores privados de energía renovable en virtud del P. de la C. 2210.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El 6 de noviembre de 2014, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** (DTOP) presentó un memorial ante la Comisión Cameral, firmado por su Secretario, **Hon. Miguel A. Torres Díaz**. En su escrito, DTOP reitera que Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de

1975. delimita las facultades que tiene el Secretario del DTOP para disponer de la propiedad pública del Estado Libre Asociado.

DTOP propuso lenguaje en el Artículo 8 del proyecto para clarificar que la enajenación de propiedad pública bajo el P. de la C. 2210 (una vez se convierta en Ley) no estará sujeta a aquello que sea inconsistente con lo dispuesto en la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, la Ley Núm. 47 de 18 de junio de 1965, o cualquier otro estatuto o reglamento. Es decir, en caso de inconsistencia, el proceso para la enajenación de propiedad pública bajo el P. de la C. 2210, tendrá preeminencia sobre cualquier otra ley o reglamento. De un examen al record legislativo se puede constatar que la Comisión Cameral acogió el lenguaje propuesto por DTOP. Esta Comisión revisó la redacción del Artículo 8, para clarificar que en caso de inconsistencia prevalecerá la Ley especial.

Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (Puerto Rico Industrial Development Company o "PRIDCO")

El 3 de marzo de 2015, la **Compañía de Fomento Industrial** de Puerto Rico (Puerto Rico Industrial Development Company o "PRIDCO") presentó memorial ante esta Comisión, firmado por el Directo Ejecutivo, **Ing. Antonio L. Medina Comas**.

PRIDCO endosa y avala la política pública del P. de la C. 2210. Explica que la medida fomenta la diversificación en producción de energía mediante fuentes renovables. Destaca que los productores independientes de energía han expresado la dificultad, bajo el actual ordenamiento, para llevar la energía producida hasta el punto de interconexión con la red eléctrica de la Autoridad. Argumentan que la medida facilitaría tal interconexión.

PRIDCO recomienda que se añada la frase "o con un tercero" al Artículo 3(a) del proyecto para que el beneficio se extienda a contratos de compra de energía por terceros. La Comisión acoge la recomendación y adopta lenguaje a tales efectos.

Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE)

El **Ing. José G. Maeso González**, en su capacidad como Director Ejecutivo nominado de la **Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE)**, presentó ante la Comisión Cameral memorial con fecha de 10 de noviembre de 2014.

La OEPPE reconoce que el P. de la C. 2210 es un esfuerzo adicional para promover la diversificación energética en Puerto Rico e incentivar proyectos de generación distribuida. Destaca que varias jurisdicciones, como Colorado, Utah, y Ohio, han adoptado estatutos para facilitar el arrendamiento e inscripción de servidumbres. Argumenta que conceder el derecho de arrendamiento, servidumbre, usufructo o superficie de propiedad pública para la instalación de sistemas de energía renovable provee una seguridad adicional para terceros que contemplan invertir en el sistema.

La OEPPE señala que debe distinguirse entre proyectos de generación para proveer energía eléctrica a la facilidad donde están sitios, y proyectos de generación para vender energía eléctrica a la Autoridad bajo un acuerdo de compra-venta de potencia eléctrica ("power-purchase agreement" o PPA). Destaca que los contratos de PPA entre la Autoridad y productores independientes de energía tienen que ser aprobados por la Comisión de Energía de Puerto Rico, según ordena el Artículo 6.33 de la Ley 57-2014.

La OEPPE apoya la aprobación del P. de la C. 2210, por entender que es cónsona con la política pública energética establecida por la Ley 57-2014.

Asociación de Productores de Energía Renovable (APER)

Asociación de Productores de Energía Renovable (APER), presentó memorial explicativo ante la Comisión Cameral con fecha de 6 de noviembre de 2014, firmado por su Director Ejecutivo, Ing. Julián Herencia. APER endosa la medida pues fomentaría el uso de propiedad inmueble gubernamental para el despliegue de infraestructura de generación y transmisión de energía renovable, lo cual es cónsono con la *Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico*, Ley 82-2010. De acuerdo a APER, bajo el marco estatutario actual, las compañías que generan energía utilizando fuentes renovables se ven impedidas de utilizar las servidumbres públicas existentes. Inclusive, APER afirma que ha visto proyectos de energía renovable que han fracasado al no poder conseguir los derechos necesarios para instalar líneas de transmisión desde el punto de generación hasta el punto de interconexión a la red eléctrica. En particular, APER argumenta que el registro de estos derechos reales facilitaría el financiamiento de los proyectos de generación.

APER presentó además un memorial ante esta Comisión, con fecha de 30 de enero de 2015. APER reitera su apoyo a la medida pues provee un procedimiento y unas normas simples, transparentes y claras para permitir que partes privadas y las entidades gubernamentales puedan alcanzar acuerdos que reconozcan derechos sobre propiedad inmueble para transmitir energía renovable, sin menoscabar el uso público de los predios. APER sugiere los siguientes cambios:

Artículo 2, debe ampliarse para que aplique a transmitir, ya sea de manera aérea o soterrada, la energía renovable producida por una persona natural o jurídica, desde el lugar desde donde se produce hasta el punto de interconexión con la Autoridad de Energía Eléctrica o con el cliente.

Artículo 3(a), sugiere no se limite a contratos de compra de energía a la Autoridad de Energía de Eléctrica, ya que el productor de energía verde puede venderle energía a "terceros".

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Distribución y Transmisión de Energía Generada por Productores Privados.

En Puerto Rico, se ha reconocido como política la deseabilidad de generar energía con fuentes renovables para reducir, como País, el impacto ambiental que hacemos al Planeta. Por ello, como política pública, se reconoce la importancia de la producción de energía verde por productores independientes, y la interconexión de estos a la red ("grid") de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad" o "AEE").

Net Metering

La Ley 114-2007, creó el Programa de Medición Neta, o "net metering", que permite a clientes residenciales, comerciales e industriales generar su propia energía, enviar el exceso generado a la Autoridad, y recibir servicio eléctrico de la Autoridad cuando no esté generando. La Autoridad entonces hace un balance de la energía recibida (generada) versus la enviada (consumida), y factura la diferencia (si alguna) al cliente. Este cliente, que a su vez es productor de energía, se le conoce como "generador distribuido" o "productor independiente".¹ La Ley 57-

¹ Ley 57-2014, Artículo 1.3(x).

2014 le confiere autoridad a la Comisión de Energía de Puerto Rico para revisar las decisiones de la Autoridad sobre la interconexión de un generador distribuido.²

Wheeling

La “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”. Ley 73-2008, según enmendada, provee para la implementación de sistemas de trasbordo de energía (“wheeling”). El trasbordo de energía permite a un productor independiente de energía utilizar la red de transmisión y distribución de la Autoridad para llevar servicio eléctrico a un tercero. La Autoridad factura al productor a base de los elementos de la red que éste utilice para llegar hasta el cliente final. La Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, Ley 57-2014, según enmendada, le delega a la Comisión de Energía de Puerto Rico la facultad regular el trasbordo de energía en Puerto Rico, incluyendo las normas y condiciones para establecer los parámetros técnicos y tarifarios. Una compañía que produzca potencia eléctrica e implemente sistemas de trasbordo se denomina como “productor de energía”.³

Cartera de Energía Renovable

 La “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico”, Ley Núm. 82-2010, según enmendada, reitera que la política pública del País debe ir dirigida a fomentar la generación de potencia eléctrica con fuentes renovables, con miras a reducir nuestra dependencia en combustibles fósiles. Dicha ley dispone las metas y porcentajes para la Cartera de Energía Renovable hasta el año 2035. Crea la figura del “productor de energía renovable”, que se refiere a aquellos productores independientes que tienen la capacidad de generar más de un (1) megavatio (MW) de potencia eléctrica utilizando fuentes renovables.

La Ley 82-2010 creó una Comisión de Energía Renovable de Puerto Rico, la cual tenía a su cargo administrar la Cartera de Energía Renovable y diseñar estrategias para lograr que el País haga la transición a un consumo energético que no dependa de combustibles fósiles. Con la adopción de la Ley 57-2014, dicho poderes pasaron a la Comisión de Energía de Puerto Rico.⁴

² Ley 57-2014, Artículo 5.6.

³ Ley 57-2014, Artículo 1.3(hh); Ley 73-2008, Artículo 1, Sección 2(d)(1)(H). Al presente, aplica solo a negocios que produzcan energía utilizando fuentes renovables.

⁴ Ley 57-2014, Artículo 7.01.

Curiosamente, la Ley 82-2010 no define el término "energía renovable", sino que define los términos "energía renovable alterna" y "energía renovable sostenible", y conjuntamente las denomina "energía verde".

Uso de Propiedad Pública para la Distribución y Transmisión de Energía

Como reseñáramos anteriormente en el resumen de la ponencia del Departamento de Justicia ante esta Honorable Comisión, este expresó reservas con el lenguaje original del P. de la C. 2210 en su ponencia ante la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Aunque la mayoría de las preocupaciones fueron atendidas en el entirillado del proyecto en la Cámara, aún el Departamento de Justicia tiene reservas que le impiden endosar el proyecto. Específicamente, el Departamento de Justicia cita el Artículo 39 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2202, a los efectos de que los bienes de uso público no pueden tener acceso al Registro de la Propiedad. Si la propiedad inmueble de uso público no tiene acceso al Registro de la Propiedad, tampoco lo tendrán los derechos de arrendamiento, servidumbre y usufructo otorgados por el Estado a favor de los productores privados de energía renovable en virtud del P. de la C. 2210.

Antes de exponer nuestras recomendaciones, entendemos pertinente exponer el derecho aplicable a los bienes de uso público en lo pertinente a esta medida legislativa.

El Artículo 253 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 1022, establece que las cosas o los bienes son, o comunes o públicos y susceptibles de ser, propiedad de las corporaciones o propiedad de los individuos. Las cosas comunes son aquellas cuya propiedad no pertenece a nadie en particular y en las cuales todos los hombres tienen libre uso, en conformidad con su propia naturaleza: tales son el aire, las aguas pluviales, el mar y sus riberas.⁵ Por otro lado, son bienes de dominio público, los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, y otros análogos.⁶ Son bienes de uso público en Puerto Rico y en sus pueblos, los caminos estadales y los vecinales, las plazas, calles fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicios general, costeadas por los mismos pueblos o con fondos

⁵ Artículo 254, 31 L.P.R.A § 1023.

⁶ Artículo 255, 31 L.P.R.A. § 1024.

del tesoro de Puerto Rico. **Todos los demás bienes que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o los municipios posean, son patrimoniales y se regirán por las disposiciones del Código Civil.**⁷

El mismo Código define los bienes de propiedad privada como aquellos además de los patrimoniales del pueblo de los Estados Unidos, del pueblo de Puerto Rico y de los municipios, los pertenecientes a particulares individual o colectivamente. Finalmente, para distinguir de aquellos bienes patrimoniales que son susceptibles a enajenación de los que no lo son, el Código, en su artículo 274, indica que: “[h]ay otras cosas, por el contrario, que, aunque por su naturaleza son susceptibles de propiedad particular, pierden esta cualidad como consecuencia de la aplicación que de ellas se hace para fines públicos incompatibles con la propiedad privada, si bien pueden adquirir su primitiva condición tan pronto cese el fin público que se les hubiera dado; tales son los terrenos de las carreteras, calles y plazas públicas”. 31 L.P.R.A. § 1082.

De una lectura del Código Civil surge que existen, en estos artículos, tres categorías o clasificaciones de los bienes: (1) los comunes y (2) los de dominio público, que no son susceptibles de apropiación particular y (3) los privados, que incluyen los patrimoniales del Estado y los patrimoniales privados de individuos o personas jurídicas, que sí están en el comercio de los seres humanos. Los comunes son de dominio público por su naturaleza (entre estos están el aire, el mar y sus riberas, según el Artículo 254) y los otros son destinados al uso público (incluye aquellos que son de uso público y aquellos que, aunque sean susceptibles a propiedad particular, pierden dicha cualidad por su destino y el uso que se les ha dado, según los Artículos 255, 256 y 274).

Por otro lado, el Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción de los actos y contratos relativos a los bienes inmuebles mediante un sistema de publicidad de títulos que contiene las adquisiciones, modificaciones y extinciones del dominio y demás derechos reales sobre dichos bienes y de los derechos anotables sobre los mismos.⁸ Lo anterior con la intención de conceder seguridad jurídica a los derechos inscritos, favoreciendo así la agilidad del tráfico jurídico”. Dicho lo anterior y como bien señalara el Departamento de Justicia en su ponencia, el

⁷ Artículo 256, 31 L.P.R.A. § 1025.

⁸ Artículo 7, 30 L.P.R.A. § 2051

artículo 39 de la Ley Hipotecaria exceptúa de la inscripción a los bienes de dominio y uso público y las servidumbres impuestas por ley que tienen por objeto la utilidad pública comunal lo cual va en armonía con el hecho de que estos bienes no están en el comercio y por lo tanto no son susceptibles de enajenación o gravamen.

IL

No obstante, en el 1979, el mismo año de aprobación de la Ley Hipotecaria actual, se aprobó la Ley 143 de 20 de julio de 1979, según enmendada, conocida como Ley de Servidumbres de Servicio Público de Paso. La misma establece como servidumbres legales las de servicio público de paso de energía eléctrica y de paso de líneas telefónicas, de los servicios de telecomunicaciones y televisión por cable y de instalaciones de acueductos y alcantarillados pluviales y sanitarios y proveyó para la inscripción de las mismas mediante el mecanismo de certificación de acreditación de constitución de servidumbre. Mediante esta ley especial la Legislatura le dio acceso al Registro de la Propiedad a las servidumbres de utilidad pública que de otra forma la actual Ley Hipotecaria les negaría el acceso al Registro. Por lo tanto, esta Honorable Comisión entiende que el establecimiento de excepciones a las prohibiciones del Artículo 39 en pro de la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para fomentar la generación eléctrica mediante la utilización de fuentes de energía renovable, no es un obstáculo ni atenta al buen funcionamiento ni al propósito primordial de la fe pública registral del Registro.

En resumen, el P. de la C. 2210 propone "propiciar las condiciones necesarias para que se maximicen los recursos dedicados a atender uno de los problemas más agobiantes y adversos al desarrollo socioeconómico de Puerto Rico: los onerosos costos energéticos que industrias, comercios, familias y ciudadanos deben asumir diariamente." A esos fines, mediante esta ley especial se establece el acceso al Registro de aquellas partes de los bienes de dominio público que sean utilizados para la consecución de la política pública de diversificación de las fuentes de producción de energía y la utilización de fuentes de energía renovable sostenible o sostenible alterna en sustitución de los combustibles fósiles. Esta Asamblea Legislativa debe promover condiciones positivas para que aquellas inversiones privadas en proyectos para diversificar nuestras fuentes de producción de energía, puedan ser desarrolladas de la manera más inmediata posible. El P. de la C. 2210, según actualizado, promueve dichas condiciones al proveer

mediante ley especial el acceso al Registro de bienes propiedad o administrados por el Estado que sean objeto de actividades relacionadas a la producción y transmisión de energía renovable.

Por lo cual, la Comisión recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas aquí mencionadas y contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

RESUMEN DE LA RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

Primeramente, en el Artículo 1, se hacen correcciones técnicas para atemperar las definiciones en el P. de la C. 2210 con los términos que han ya han sido definidos en "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico", la Ley 82-2010, según enmendada.

En los Artículos 2, 3(a), 3(h), 4, 5 y 6, se reconoce que pueden constituirse otros derechos de naturaleza real.

En el Artículo 3(a), se enmienda el lenguaje para que no se limite a interconexiones para la consecución de contratos de compra de energía de la AEE, sino que contemple contratos de compra de energía por terceros.

En el Artículo 5, se enmienda el lenguaje para clarificar que podrán inscribirse las propiedades inmuebles cuya titularidad o administración sea del Estado que se utilicen para la transmisión y distribución de energía como parte de un acuerdo de compra de energía.

En Artículo 8, se clarifica que la Ley especial prevalecerá sobre la Ley 12 y la Ley 47, *supra*.

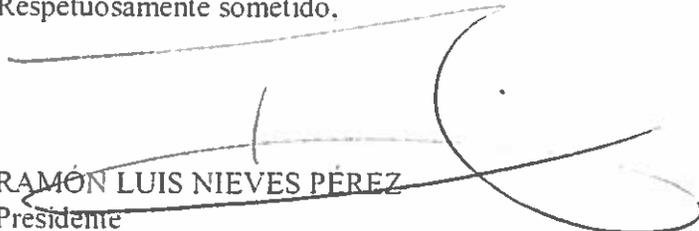
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 2210, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 2210, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido.



RAMÓN LUIS NIEVES PÉREZ
Presidente
Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2210

29 DE OCTUBRE DE 2014

Presentado por los representantes *Hernández Alfonzo y Perelló Borrás*

Referido a las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales; y
de lo Jurídico

LEY

Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre uso de propiedades inmuebles del Estado para el desarrollo de proyectos de energía renovable; disponer criterios o normas especiales para el desarrollo de usos, actividades y estructuras relacionadas a la producción o transmisión de energía renovable mediante arrendamientos, servidumbres o derecho de usufructos sobre las mismas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de un alto interés público el propiciar las condiciones necesarias para que se maximicen los recursos dedicados a atender uno de los problemas más agobiantes y adversos al desarrollo socioeconómico de Puerto Rico: los onerosos costos energéticos que industrias, comercios, familias y ciudadanos deben asumir diariamente. A esos fines, se deben promover las situaciones positivas para que aquellas inversiones privadas en proyectos para diversificar nuestras fuentes de producción de energía, puedan ser desarrolladas de la manera más inmediata posible. Ello incluye que se les provean a estos proyectos las circunstancias idóneas para facilitarles el desarrollo y financiamiento de los mismos.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico posee una multiplicidad de propiedades inmuebles que, con el paso del tiempo, ya no se utilizan o su uso no es el óptimo y no producen ingresos para las entidades que poseen su titularidad u administración. En otros casos se trata de propiedades inmuebles que pueden tener usos mixtos; esto es, un uso de naturaleza pública y otro uso que bien pudiera propender al desarrollo de fuentes de energía renovable. Así, existe un interés legítimo del Estado en lograr, a la vez, dos fines meritorios: maximizar los ingresos derivados de la administración y manejo de dichas propiedades inmuebles y facilitar el financiamiento de proyectos para diversificar nuestras fuentes de energía con proyectos de energía limpia que contribuyan a estabilizar y reducir los costos energéticos.

Por lo cual, mediante la presente Ley se establece la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre uso de ~~propiedades inmuebles~~ servidumbres que pertenecen al Estado, para ~~el desarrollo de~~ desplegar infraestructura de transmisión y distribución de energía generada por proyectos de energía renovable, y se disponen criterios o normas especiales para el desarrollo de usos, actividades y estructuras relacionadas con la producción o transmisión de energía renovable, haciendo uso de las propiedades inmuebles del Estado mediante la concesión de arrendamientos, ~~y~~ servidumbres u otro derecho real sobre las mismas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Declaración de Política Pública

2 Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que la
3 diversificación de las fuentes de producción de energía y la utilización de fuentes de
4 energía renovable sostenible o sostenible alterna, en sustitución de los combustibles
5 fósiles, es un asunto de alta prioridad. Los beneficios ambientales, de salud pública, y
6 la estabilización y eventual reducción de los costos energéticos, son razones de alto
7 interés público que validan la prioridad del gobierno en la utilización de estas fuentes
8 de energía renovable sostenible o sostenible alterna.

9 A esos fines, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico facilitará y proveerá un
10 marco normativo razonable, claro, simple y expedito que facilite el uso y desarrollo de

1 propiedades inmuebles ~~para uso público~~, cuya titularidad o administración sea del
2 Estado, para la ~~producción~~ distribución y transmisión de energía renovable, sujeto a la
3 política pública aquí establecida.

4 Para fines de la presente Ley, el término "energía renovable" ~~se define según~~
5 tendrá la misma definición que el término "energía verde" definido en la Ley 82-2010,
6 según enmendada. Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de
7 Puerto Rico que la distribución y transmisión de "energía verde" es de alto interés
8 público.

9 Artículo 2.-Se faculta al Departamento de Transportación y Obras Públicas, así
10 como a las diferentes agencias, instrumentalidades, dependencias o corporaciones
11 públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con facultades reconocidas en ley o
12 reglamento para administrar sus propiedades inmuebles, a suscribir acuerdos con
13 productores de energía renovable, sean estos personas naturales o jurídicas no
14 gubernamentales, para la consecución de los objetivos del Artículo 1 de esta Ley. El
15 derecho de arrendamiento, servidumbre, o usufructo u otro derecho de naturaleza real
16 que adquieran ~~dichas personas~~ los productores de energía renovable será ~~constitutivo~~
17 constituido, y se podrá ejercer siempre y cuando se haga a través de escritura pública, y
18 ~~la misma se presente~~ la cual podrá ser presentada en el al Registro de la Propiedad.
19 Tales facultades serán ejercidas únicamente para conceder, a favor de productores de
20 energía renovable privados, el derecho de usar la propiedad inmueble ~~de uso público~~,
21 cuya titularidad o administración sea del Estado, que no sea de utilidad pública, o de
22 aquella propiedad gubernamental que, aun teniendo utilidad pública, sea susceptible

1 de tener un uso mixto que no limite totalmente el fin público para el que está o estuvo
2 destinada. Lo anterior solo aplicará cuando exista el fin expreso de transmitir, ya sea
3 de manera aérea o soterrada, la energía renovable producida ~~por una persona natural o~~
4 ~~jurídica~~ desde el lugar donde se produce hasta el punto de interconexión con la
5 Autoridad de Energía Eléctrica, según haya sido previamente aprobado por dicha
6 corporación pública ~~y o~~ por la Comisión de Energía de Puerto Rico, a tenor con lo
7 establecido en la Ley 57-2014, según enmendada.

8 Artículo 3.-Las escrituras públicas para conceder derechos de arrendamiento,
9 servidumbre o usufructo que se suscriban con el fin de transmitir la energía renovable,
10 según mencionados en esta Ley, deberán regirse por las siguientes normas mínimas:

- 11 a. No podrán exceder el término del contrato de producción de energía
12 renovable que el productor de energía renovable suscriba ~~estente~~ con la
13 Autoridad de Energía Eléctrica o con cualquier otro cliente público o
14 privado, pero deberán proveer un término razonable adicional para el
15 desarrollo previo y construcción de las instalaciones. Si el contrato de
16 producción de energía renovable con la Autoridad de Energía Eléctrica o
17 con cualquier otro cliente público o privado se extiende por un término
18 adicional, así mismo se podrá extender, mediante escritura pública, el
19 término para conceder derechos de arrendamiento, servidumbre, o
20 usufructo u otro derecho de naturaleza real, según se dispone en la
21 presente Ley. Los términos y condiciones del contrato de producción de
22 energía, mediante el cual se extiende el término original, deberán ser

1 analizados antes de otorgar la extensión del derecho de arrendamiento,
2 servidumbre, o usufructo u otro derecho real.

3 b. Deberán contener una descripción específica de aquella parte del
4 inmueble que es objeto del contrato con el fin de permitir, hasta donde sea
5 viable, un uso mixto del inmueble en cuestión.

6 c. En todos los casos se deberá incluir una cláusula en la que se disponga
7 expresamente las rentas o ingresos que recibirá el Estado, o una de sus
8 entidades, por dicho contrato o acuerdo, disponiéndose que dichas rentas
9 o ingresos serán fijados por la agencia mediante criterios de razonabilidad,
10 a base del valor de tasación o el valor en el mercado de aquella parte del
11 inmueble objeto de contrato.

12 d. El productor de energía renovable será el responsable de la planificación,
13 construcción y pago de todas las obras que se lleven a cabo en las
14 propiedades inmuebles que pertenecen al Estado, para instalar o
15 establecer la infraestructura, instalaciones, equipo o tecnología necesaria
16 para viabilizar la transmisión de energía por fuentes renovables.

17 e. El productor de energía renovable deberá obtener los seguros de
18 responsabilidad pública, razonables y convenientes, para la operación de
19 las líneas de transmisión, con el fin de proteger al Estado frente a los riesgos
20 inherentes a dicha operación.

21 f. Se deberán proveer parámetros para la cancelación del contrato en
22 cuestión de haber incumplimiento por parte del productor de energía

1 renovable con el pago de las rentas o anualidades, las normas ambientales
2 correspondientes, y para el caso en que el contrato para la producción de
3 energía renovable sea terminado, bajo aquellos otros parámetros que se
4 entiendan convenientes y que sean razonables y conformes a las
5 disposiciones de esta Ley.

6 g. En cuanto al derecho de usufructo, el Estado Libre Asociado de Puerto
7 Rico constituye el nudo propietario. Para efectos de esta Ley, el nudo
8 propietario tendrá la potestad de ~~dirimir~~ resolver el contrato y darlo por
9 terminado cuando el usufructuario:

- 10 1) no cumpla con las obligaciones impuestas en el contrato y esta Ley;
11 o
12 2) socave, cambie, convierta o de alguna manera tergiverse el uso
13 público que debe tener el bien sujeto a usufructo.

14 h. Los derechos concedidos de arrendamiento, servidumbre, e usufructo u
15 otro derecho de naturaleza real, no tendrán limitaciones o restricciones
16 contrarias a las disposiciones y fines de la presente Ley, y serán
17 inscribibles en el Registro de la Propiedad, permitiendo la creación de
18 gravámenes sobre los derechos adquiridos que aseguren el financiamiento
19 de los proyectos de energía renovable.

20 i. El arrendatario, cesionario o adquiriente de los derechos derivados de
21 dichos acuerdos podrá, a su vez, transferir, hipotecar, gravar o ceder sus
22 derechos a terceros.

1 Artículo 4.-Los derechos de arrendamiento, servidumbre, o usufructo y de
2 cualquier otro derecho real autorizados en esta Ley, se pactarán dentro de todas
3 aquellas condiciones y limitaciones, en cuanto a su uso y aprovechamiento, que se
4 consideren necesarias y convenientes para asegurar el cumplimiento de los propósitos
5 de esta Ley, de modo que el destino que se le dé no incluya condiciones contrarias o
6 adversas al interés público que esta Ley interesa proteger, y sin imponer limitaciones,
7 escollos u obstáculos innecesarios que dificulten o impidan la transmisión de energía
8 renovable que permita cumplir la política pública establecida en la presente Ley.

9 Artículo 5.-Se autoriza y ordena la inscripción en el Registro de la Propiedad de
10 Puerto Rico de los derechos incluidos en las escrituras públicas mediante las cuales se
11 transfieren y otorgan derechos reales y de trascendencia real sobre cualquier propiedad
12 inmueble aplicable, incluyendo arrendamientos, derechos de usufructos, y
13 servidumbres y demás derechos reales otorgadas otorgados por el Departamento de
14 Transportación y Obras Públicas, y las demás entidades gubernamentales aquí
15 autorizadas, que resulten consistentes con las disposiciones de la presente Ley.

16 ~~Se aclara y reitera que, de conformidad al principio de tracto sucesivo, y~~
17 ~~conforme a lo dispuesto en la "Ley Hipotecaria", primero hay que proceder a~~
18 ~~inmatricular los terrenos que hasta ahora fueron de uso público, para luego inscribir~~
19 ~~cualquier transacción de naturaleza real que se lleve a cabo sobre estos.~~

20 A tenor con la política pública establecida en esta Ley especial, serán inscribibles
21 en el Registro de la Propiedad las propiedades inmuebles cuya titularidad o
22 administración sea del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o

1 subdivisiones políticas, sean o no bienes de dominio o uso público, siempre que sean
2 objeto de un acuerdo para la consecución del objetivo a que se refiere el Artículo 1 de
3 esta Ley. En tales casos el Registrador de la Propiedad procederá a inscribir parcial o
4 totalmente la propiedad inmueble objeto del acuerdo a favor de la entidad pública
5 concernida bastando la presentación en el Registro de la Propiedad de una certificación
6 expedida por el funcionario o empleado autorizado de dicha entidad pública, mediante
7 la cual se acredite la constitución de un acuerdo bajo esta Ley, su titularidad o custodia
8 de dicha propiedad inmueble, una descripción de la propiedad que sea suficiente para
9 identificarla y ser inscrita como finca separada e independiente en el Registro de la
10 Propiedad. Se acompañará con la dicha certificación un plano que demuestre
11 gráficamente la parte de la propiedad a ser inscrita. El plano que acompaña las
12 certificaciones se archivará en el registro de la propiedad. Por su parte, el acuerdo final
13 firmado entre la entidad pública y el productor de energía renovable hará referencia al
14 plano de dicha certificación y describirá gráficamente en un plano similar la trayectoria
15 y extensión del derecho así constituido. Por lo cual, serán inscribibles en el Registro de
16 la Propiedad los derechos reales otorgados a un productor de energía renovable bajo un
17 acuerdo suscrito a tenor con esta Ley sobre la nueva finca independiente constituida a
18 favor de la entidad pública según el proceso dispuesto en este Artículo.

19 Artículo 6.-Esta Ley se considerará la ley especial que aplicará a toda transacción,
20 acuerdo o contrato que se realice mediante escritura pública, que transfiera, establezca o
21 ceda derechos reales de arrendamiento, usufructo, o servidumbre o cualquier otro
22 derecho de naturaleza real entre entidades gubernamentales y ~~personas naturales o~~

1 ~~jurídicas privadas, para la transmisión de~~ productores de energía renovable, según
2 establecida en la presente Ley. Disponiéndose que toda ley, reglamento, carta circular u
3 orden administrativa que sea inconsistente o contraria a la presente Ley con respecto a
4 dichas transacciones, acuerdos o contratos que se realicen mediante escrituras públicas,
5 no será aplicable ni exigible en dichas instancias.

6 Artículo 7.-Se delega al Secretario de Justicia de Puerto Rico la facultad de
7 aprobar y enmendar los reglamentos necesarios para cumplir con la inmediata
8 implantación de esta Ley, incluyendo, si dicho Secretario lo estimara aplicable, la
9 enmienda del Reglamento General para la Ejecución de la "Ley Hipotecaria" y del
10 Registro de la Propiedad. Dicho Departamento deberá adoptar por reglamento, carta
11 circular u orden administrativa, los criterios que toda entidad gubernamental deberá
12 aplicar para asegurar que se ponen en vigor las disposiciones de esta Ley a aquellos
13 usos, desarrollos o fines consistentes con los propósitos de la misma.

14 Artículo 8. ~~Las disposiciones de esta Ley se llevarán a cabo sin sujeción a~~
15 ~~aquellas disposiciones inconsistentes con~~ En caso de inconsistencia entre lo dispuesto en
16 esta Ley especial y los reglamentos adoptados en virtud de esta, y lo dispuesto en la
17 Ley Núm. 12 del 10 de diciembre de 1975, según enmendada, y la Ley Núm. 47 del 18
18 de junio de 1965, según enmendada, o sus respectivos reglamentos, o cualquier otra ley
19 ~~o reglamento inconsistente con~~ prevalecerá lo aquí dispuesto en esta Ley especial y en
20 los reglamentos adoptados en virtud de esta.

1 Artículo 9.-Si cualquier artículo, frase, palabra, oración o parte de esta Ley fuese
2 declarada inválida por un tribunal competente, tal declaración no afectará las demás
3 partes o disposiciones de esta Ley, que permanecerán en vigor o vigencia.

4 Artículo 10.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2265

RECIBIDO JUN16'15 PM2:47
APC
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

16 de junio de 2015.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2265, tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación de dicho proyecto con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El proyecto de ley objeto del presente informe se creó para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda", y enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como la Ley de "Viviendas

Enclavadas en Terrenos Ajenos” a los fines de establecer que se exima a los participantes cualificados de los programas de títulos de propiedad, usufructos, arrendamientos, ayuda de materiales y rehabilitación de viviendas administrados por el Departamento de la Vivienda, de la presentación de los documentos requeridos en virtud de las disposiciones de la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y entidades gubernamentales”; y para otros fines.

De la exposición de motivos del **Proyecto de la Cámara 2265 (en adelante P. de la C. 2265)** se desprende que el responsable de ejecutar la política pública concerniente al desarrollo social de las comunidades en la Isla es el Departamento de la Vivienda (en adelante Departamento). Esto, el Departamento lo logra a través del desarrollo y mejoramiento de viviendas. En una reciente decisión de nuestro máximo foro en el caso *Rodríguez Ramos v. E.L.A.*, 2014 TSPR 32, se estableció que en la contratación gubernamental el Estado queda obligado a través de la Constitución a manejar los fondos públicos con los principios fiduciarios y éticos más altos. Establece también la exposición de motivos del P. de la C. 2265 que en particular la Constitución establece en el Artículo VI, sección 9 que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”.

A través de los años la Asamblea Legislativa ha aprobado leyes cónsonas con este precepto, entre ellas la Ley 237-2004, según enmendada, mejor conocida como la “Ley

para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y entidades gubernamentales". Dicha Ley establece que toda contratación de servicios profesionales o consultivos en el Gobierno debe cumplir con los requisitos establecidos en ella. La contratación gubernamental tiene requisitos formales que deben cumplirse estrictamente para que la misma sea efectiva y así lo ha validado el Tribunal Supremo de Puerto Rico en repetidas ocasiones, estableciendo que quién no cumpla con los requisitos, se arriesga a asumir la responsabilidad por sus pérdidas¹. De acuerdo al Tribunal, tampoco será posible la aplicación de doctrinas de equidad o enriquecimiento injusto para convalidar la obligación contraída entre el Gobierno y un ente privado sin la existencia de un contrato escrito².



A raíz de la aprobación de la Ley Núm. 237-2004, según enmendada, se han diseñado varios reglamentos, guías y cartas circulares que han hecho dicha Ley extensiva a prácticamente todas las contrataciones dentro del Gobierno. A pesar de que el autor de la medida entiende que es importante mantener estos requerimientos en vías de que exista una sana administración pública, en ocasiones estos requisitos tan estrictos pueden afectar algunos programas existentes como por ejemplo "solicitar todos los documentos requeridos por la citada Ley 237-2004, a personas que son elegibles para los programas de entrega de títulos de propiedad, ayuda de materiales o rehabilitación de

¹ *Quest Diagnostics v. Municipio de San Juan*, 175 D.P.R. 994 (2009); *Colón v. Municipio de Arecibo*, 170 D.P.R. 718 (2007).

² *Alco Corp. v. Municipio de Toa Alta*, 183 D.P.R. 530 (2011); *Las Marías v. Municipio de San Juan*, 159 D.P.R. 868 (2003).

viviendas tiene el efecto de retrasar una ayuda importante y necesaria para la necesidad básica más apremiante de cada familia, su hogar”.

Para establecer un remedio que permita que personas necesitadas sigan beneficiándose de estos programas administrados por el Departamento de la Vivienda, el autor de la medida busca establecer una enmienda que le permita eximirlos de los requisitos que establece la Ley Núm. 237-2004. Los participantes de dichos programas tendrán que continuar presentando aquellos documentos que vayan dirigidos a establecer la capacidad financiera del solicitante, aquellos documentos relacionados establecer la composición de la unidad familiar de los participantes o cualquier otro documento necesario para alcanzar los fines del programa particular solicitado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA



Para el análisis de esta medida se tomaron en consideración los comentarios emitidos por el **Departamento de la Vivienda** y del **Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**. La posición de estos se explica a continuación.

En primer lugar, el **Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** expresa que luego de analizar el proyecto propuesto entienden que por el mismo ser uno que toca un materia “sumamente especializada” atendida por el Departamento de la Vivienda, deben ser dicha agencia quien opine e ilustre adecuadamente a esta Asamblea Legislativa sobre si es conveniente o no adoptar las enmiendas sugeridas por el autor. Entienden a su vez que es posible lograr resultados

similares a los que propone el proyecto enmendando algunos reglamentos administrados por el Departamento de la Vivienda.

Por otra parte, el **Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** nos recuerda que la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, fue aprobada con el propósito de establecer la política pública gubernamental en cuanto a las familias que vivían en terrenos ocupados al Estado. La mencionada Ley ordenó a las agencias públicas a traspasar los terrenos ocupados al Departamento de la Vivienda para que este a su vez, procediera a otorgar los títulos de propiedad de acuerdo a los ingresos de las familias. Años más, tarde se aprobó la Ley Núm. 237-2004, según enmendada, que uniformó los parámetros al momento de realizarse contrataciones por servicios profesionales o consultivos con el Gobierno.

El Departamento de la Vivienda **endosa** esta medida que permite eximir a los participantes cualificados de los programas de entrega de títulos de propiedad, usufructos, arrendamientos y de ayuda de materiales o rehabilitación de viviendas de la presentación de los documentos requeridos en virtud de la Ley 237-2004, según enmendada, entendiéndolo el Departamento que aquellos documentos relacionados a la capacidad financiera, composición familiar o cualquier otro documento legal imprescindible para alcanzar los fines del programa del que se trate, seguirán siendo un requisito que los participantes tendrán que cumplir.

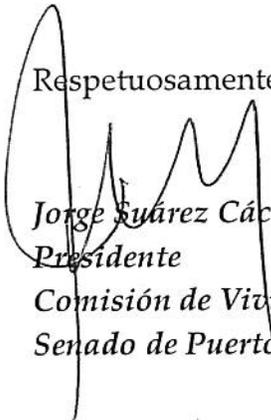
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales

CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respetuosamente, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2265, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Jorge Suárez Cáceres
Presidente

Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE JUNIO DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2265

12 DE ENERO DE 2015

Presentado por el representante *Cruz Burgos*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda", y enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como la Ley de "Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos", a los fines de establecer que se exima a los participantes cualificados de los programas de títulos de propiedad, usufructos, arrendamientos, ayuda de materiales y rehabilitación de viviendas administrados por el Departamento de la Vivienda, de la presentación de los documentos requeridos en virtud de las disposiciones de la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y entidades gubernamentales"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de la Vivienda es el organismo responsable de elaborar y ejecutar la política pública y contribuir al desarrollo social de las comunidades de Puerto Rico, mediante el desarrollo de programas de vivienda y mejoramiento físico de estas.

Respecto a la contratación gubernamental, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en *Rodríguez Ramos v. E.L.A.*, 2014 TSPR 32, que el Estado está obligado por imperativo constitucional a manejar los fondos públicos con los principios fiduciarios y éticos más altos. *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, 187 D.P.R. 730 (2013); *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 D.P.R. 443 (2007). En particular, la Sección 9 del Artículo VI de nuestra Constitución establece que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”.

Para cumplir con este mandato constitucional, la Legislatura ha aprobado leyes que imponen controles fiscales y de contratación gubernamental. *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, *supra*. Siendo así, conforme a las disposiciones del Código Civil antes citadas, un contrato entre una parte privada y el Estado que no cumpla con estas leyes será nulo e inexistente.

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como “Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y entidades gubernamentales”. Para que un contrato gubernamental para la prestación de servicios profesionales o consultivos sea válido, tiene que cumplir con los requisitos de dicha Ley.

Además, es norma establecida en nuestra jurisdicción que las partes que contratan con cualquier entidad gubernamental sin cumplir con los requisitos de contratación gubernamental se arriesgan a asumir la responsabilidad por sus pérdidas. *Quest Diagnostics v. Municipio de San Juan*, 175 D.P.R. 994 (2009); *Colón v. Municipio de Arecibo*, 170 D.P.R. 718 (2007). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha rechazado la aplicación de cualquier remedio en equidad, como el enriquecimiento injusto, para convalidar la obligación pública sin contrato escrito y así indemnizar los daños sufridos por una parte privada al no cumplir con estos requisitos. *Alco Corp. v. Municipio de Toa Alta*, 183 D.P.R. 530 (2011); *Las Marías v. Municipio de San Juan*, 159 D.P.R. 868 (2003).

Además, se requiere la notificación en términos de la otorgación y registro del contrato ante la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Los reglamentos, guías y cartas circulares que se han elaborado en función de la Ley 237-2004, según enmendada, han hecho extensivos estos requisitos de presentación de documentos y certificaciones a todo tipo de transacción contractual con el Gobierno. En algunas instancias, el interés legítimo e importante de mantener una sana administración pública, subvierte importantes políticas públicas del más alto interés del Estado. Por ejemplo, solicitar todos los documentos requeridos por la citada Ley 237-2004, a personas que son elegibles para los programas de entrega de títulos de propiedad, ayuda de materiales o rehabilitación de viviendas tiene el efecto de retrasar una ayuda importante y necesaria para la necesidad básica más apremiante de cada familia, su hogar.

En consecuencia, es preciso eximir a los participantes cualificados de los programas de títulos de propiedad, usufructos, arrendamientos, ayuda de materiales y rehabilitación de viviendas administrados por el Departamento de la Vivienda de la presentación de los documentos requeridos en virtud de las disposiciones de la Ley 237-2004, según enmendada. No obstante, los documentos requeridos en la Ley relacionados a la capacidad financiera o aquellos relacionados a la composición de la unidad familiar de los participantes, o cualquier otro documento legal imprescindible para alcanzar los fines del programa, deberán ser presentados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972,
2 según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda",
3 para que se lea como sigue:

4 "Artículo 4.-Poderes y facultades del Secretario

5 En adición a los poderes y facultades conferidas al Secretario por esta Ley
6 y de los que se le confieren por otras leyes, tendrá todos los poderes, facultades,
7 atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo, entre los cuales se enumeran,
8 sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

- 9 (a) Hacer recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa para la
10 formulación de la política pública sobre vivienda y desarrollo comunal
11 complementario a la vivienda y ejecutar la acción que finalmente se
12 adopte.
- 13 (b) Nombrar, con arreglo a las leyes aplicables, todo el personal del
14 Departamento, el cual estará comprendido en el Servicio por Oposición.
- 15 (c) Nombrar un Subsecretario. En caso de ausencia, o incapacidad temporal
16 del Secretario, el Subsecretario le sustituirá y ejercerá todas las funciones y

1 atribuciones del Secretario, como Secretario de la Vivienda interino,
2 durante dicha ausencia o incapacidad. En caso de muerte, renuncia o
3 separación del cargo de Secretario, el Subsecretario ejercerá todas las
4 funciones de aquél como Secretario interino mientras dure la vacante.

5 (d) Planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento del Departamento y sus
6 programas.

7 (e) Prescribir, derogar y enmendar reglamentos para el funcionamiento del
8 Departamento.

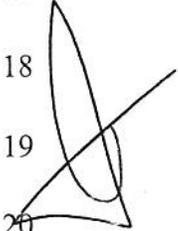
9 (f) Celebrar los convenios o acuerdos que sean necesarios y convenientes a
10 los fines de alcanzar los objetivos del Departamento y sus programas, con
11 organismos del Gobierno de los Estados Unidos de América, y con los
12 gobiernos estatales, con otros departamentos, agencias, municipios,
13 instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado y
14 con instituciones particulares; queda asimismo facultado para aceptar y
15 recibir cualesquiera donaciones, propiedades o fondos por concepto de
16 asignaciones, anticipos, de préstamos, o cualquier otro tipo de
17 transferencia de otros departamentos, agencias, municipios,
18 instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado u
19 organismos [del] Gobierno de los Estados Unidos de América, y aceptar y
20 recibir cualquier otro tipo de ayuda o beneficio cuando éstos provengan
21 de dichos organismos gubernamentales o instituciones de fines no
22 pecuniarios particulares.

1 (g) Celebrar los convenios o acuerdos que sean necesarios y convenientes con
2 la empresa privada y administraciones municipales dirigidos a promover
3 y facilitar el desarrollo de viviendas de interés social, sujeto a lo dispuesto
4 en la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, y otras leyes
5 aplicables. A estos propósitos el Secretario podrá comprar o adquirir por
6 cualquier otro medio, vender, ceder y permutar aquellos terrenos y otros
7 bienes inmuebles útiles para el desarrollo de estas viviendas.

8 (h) Adquirir propiedad inmueble en cualquier forma legal, incluyendo pero
9 sin limitación a lo siguiente: mediante el procedimiento de expropiación
10 forzosa, por compra, opción de compra, compra a plazos, pública subasta,
11 arrendamiento, cesión, donación, permuta o por cualquier otro medio
12 legal disponible, y retener, conservar, usar y servirse de o utilizar
13 cualesquiera propiedades así adquiridas y para vender, traspasar o de
14 cualquier otra manera arrendar, disponer o transferir cualesquiera de sus
15 propiedades inmuebles, bajo los términos y condiciones que estime
16 apropiados, para llevar a cabo los fines y propósitos del Departamento de
17 promoción e [implantación] de la política pública de vivienda, el
18 desarrollo comunal complementario a la vivienda y la promoción y
19 desarrollo de proyectos de renovación urbana. Dicha propiedad inmueble
20 se declara por este capítulo de utilidad pública y podrá ser expropiada por
21 el Departamento directamente sin la previa declaración de utilidad
22 pública que dispone la Sección 2 del Código de Enjuiciamiento Civil de

1 Puerto Rico de 1903, o cualquier disposición de ley sucesora. Cualquier
2 procedimiento, transacción, acuerdo o contrato, incluyendo, pero sin
3 limitarse a la de expropiación, adquisición, venta, arrendamiento,
4 usufructo o cualquier otra transferencia, enajenación o cesión de cualquier
5 propiedad inmueble, o cualesquiera derechos sobre éstas, en la cual sea
6 parte el Departamento, no estará sujeta a las disposiciones de la Ley 95 de
7 18 de abril de 1952, o cualquier ley sucesora de ésta o a los requisitos de
8 consulta de transacción pública provistos en el Artículo 21 de la Ley Núm.
9 75 de 24 de junio de 1975, y el reglamento aplicable al mismo. No se
10 eximirá al Departamento de la Vivienda del cumplimiento de la
11 presentación de una consulta de ubicación ante la Junta de Planificación
12 para el uso que se proponga para la propiedad ya adquirida. La Junta de
13 Planificación retiene la facultad para determinar los tipos de usos para los
14 cuales el Departamento de la Vivienda no tendrá que presentar una
15 consulta de ubicación para las propiedades adquiridas. A los fines de
16 garantizar el fin público de la transacción de expropiación forzosa, el
17 Secretario del Departamento de la Vivienda emitirá una certificación en la
18 que expresamente se indique el fin público al cual estará destinada la
19 propiedad a ser adquirida. La Junta de Planificación emitirá una opinión
20 dentro de los sesenta (60) días de presentado el procedimiento de
21 expropiación, de que el uso que se pretende dar a la propiedad está en
22 conformidad con el Plan de Desarrollo Integral, el Programa de

1 Inversiones de Cuatro Años y con los Planes de Usos de Terrenos de
2 Puerto Rico y que el mismo está en cumplimiento con los trámites
3 posteriores para toda mejora pública, a no ser que haya sido expresamente
4 exento de tal presentación, mediante una resolución de la Junta de
5 Planificación. De la Junta de Planificación no emitir su opinión dentro de
6 los sesenta (60) días, se entenderá que consienten. La opinión que emita la
7 Junta de Planificación será de carácter directivo, la misma no será causa
8 suficiente para detener el proceso de expropiación forzosa. Para fines de
9 este capítulo, "proyectos de renovación urbana" significará los usos y
10 facilidades necesarias para crear ciudades y comunidades habitables,
11 entre los cuales se encuentran, sin que se entienda como una limitación,
12 usos y facilidades comunales, recreativos, culturales, comerciales,
13 educativos, artísticos y de vivienda de todo tipo.

- 14 (i) El Secretario podrá, sin que se entienda que está obligado a coordinar,
15 tramitar, contratar, sufragar y realizar las funciones de realojo necesarias o
16 convenientes relacionadas al desempeño de sus responsabilidades y
17 específicamente relacionadas al ejercicio del poder de adquirir
18 propiedades inmuebles. En relación con esta facultad, el Secretario podrá
19 sufragar los gastos de realojo de las personas o familias y negocios
20 desplazados debido a la adquisición de propiedades inmuebles por o a
21 instancias del Departamento. El Secretario podrá establecer mediante
22 reglamento los términos y condiciones para cualificar para el pago de
- 

1 gastos de realojo y las cantidades que el Departamento podrá pagar por
2 este concepto, las cuales no excederán de diez mil dólares (\$10,000) en
3 caso de individuos o familias y de veinte mil dólares (\$20,000) en caso de
4 negocios a ser realojados. En adición a dichos pagos por realojo, el
5 Secretario podrá hacer:

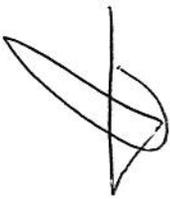
6 (1) Un pago adicional, no menor de veinte mil dólares (\$20,000), a un
7 individuo o familia desplazada de su residencia principal,
8 propietario y ocupante de ésta por un período no menor de ciento
9 ochenta (180) días, contados antes de que se iniciaran las
10 negociaciones del Departamento para adquirir la residencia o que
11 se supiera que comenzarían dichas negociaciones, lo que sea
12 primero, o desde cualquier otro evento que el Secretario determine.

13 Dicho pago adicional será para cubrir los siguientes costos:

14 (A) La cantidad, si alguna, que sumada al costo de la residencia
15 adquirida por el Departamento, totalice una cantidad que
16 represente el costo razonable de una residencia comparable
17 de reemplazo.

18 (B) La cantidad, si alguna, que compensaría a dicho individuo
19 desplazado por el incremento en gastos de intereses y otros
20 gastos requeridos por una entidad financiera para financiar
21 la adquisición de una residencia comparable de reemplazo.

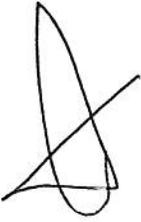
22 Dicha cantidad sólo podría ser pagada si la residencia



1 adquirida por el Departamento tenía un gravamen
2 hipotecario válido por un período no menor de ciento
3 ochenta (180) días, contados antes de que se iniciaran las
4 negociaciones del Departamento para adquirir la residencia
5 o de que se supiera que comenzarían dichas negociaciones,
6 lo que sea primero, o desde cualquier otro evento que el
7 Secretario determine.

8 (C) La cantidad, si alguna, que represente los gastos para
9 evidenciar el título de la propiedad, derechos de inscripción
10 en el Registro de la Propiedad, seguro hipotecario u otros
11 gastos de cierre incidentales a la adquisición de una
12 residencia comparable de reemplazo, pero que no incluya
13 gastos prepagados.

14 Dichos pagos adicionales serán hechos solamente a
15 personas que adquieran y ocupen una residencia decente,
16 segura y salubre de reemplazo dentro de un (1) año de que
17 esa persona haya recibido el pago final por la residencia
18 adquirida por el Departamento. Dicho término podrá
19 extenderse por justa causa por el Secretario.

20  (2) Un pago adicional, no menor de cinco mil dólares (\$5,000), a un
21 individuo o familia desplazada que no sea elegible para el pago
22 adicional bajo la cláusula (1) de este inciso y que haya sido el

1 ocupante legal de la residencia adquirida por el Departamento por
2 un período no menor de noventa (90) días, contados antes de que se
3 iniciaran las negociaciones del Departamento para adquirir la
4 residencia o de que se supiera que comenzaría dicha negociación,
5 lo que ocurra primero, o desde cualquier otro evento que el
6 Secretario determine. Dicho pago adicional será para cubrir los
7 siguientes costos:

8 (A) La cantidad necesaria para que una persona pueda alquilar
9 una residencia comparable por un período que no exceda de
10 treinta y seis (36) meses. El Secretario podrá
11 discrecionalmente pagar dicha cantidad en pagos periódicos
12 al arrendatario o directamente al arrendador.

13 (B) Dicho pago, en la alternativa, podrá ser entregado para que
14 dicho individuo adquiera por compra una residencia
15 decente, segura y salubre de reemplazo dentro de un (1) año
16 contado desde que se iniciaran las negociaciones del
17 Departamento para adquirir la residencia o de que se
18 supiera que comenzaría dicha negociación o contado desde
19 cualquier otro evento que el Secretario determine.

20 (3) Si un programa a ser implantado por el Departamento no puede
21 desarrollarse debido a que no están disponibles residencias
22 comparables y el Secretario no puede hacer dichas residencias

1 disponibles, entonces el Secretario podrá tomar todas las medidas
2 necesarias para proveer residencias a los individuos desplazados.

3 Nada en este inciso se entenderá como la creación de un nuevo
4 elemento de valor o una causa de acción en un proceso de expropiación
5 forzosa. Los poderes expresos que se le confieren al Secretario mediante
6 este inciso se entenderá que son puramente discrecionales y no crean
7 obligación alguna al Departamento.

8 (j) Establecer un inventario en formato digital de las propiedades de la
9 agencia y entidades adscritas, incluyendo los proyectos de la Autoridad
10 para el Financiamiento de la Vivienda, el cual deberá permitir almacenar y
11 manejar la información, crear reportes y estadísticas, así como un acceso
12 rápido a la data. El Inventario deberá ser desarrollado, en coordinación
13 con la Junta de Planificación, a fin de que el mismo sea cónsono e integral
14 a su Sistema de Información Geográfica y al Registro Interactivo de
15 Propiedades Públicas con Oportunidad de Desarrollo Económico o
16 Conservación y Protección.

17 (k) Delegar en funcionarios subalternos y autorizar a éstos a subdelegar en
18 otros funcionarios, cualquier función o facultad que le sea asignada o
19 conferida por este capítulo o cualquier otra ley, excepto que la facultad de
20 promulgar reglamentos será indelegable.

21 (l) El Secretario de la Vivienda podrá eximir a los participantes cualificados
22 de los programas de títulos de propiedad, usufructos, arrendamientos,

1 ayuda de materiales y rehabilitación de viviendas administrados por el
2 Departamento de la Vivienda, de la presentación de los documentos
3 requeridos en virtud de las disposiciones de la Ley 237-2004, según
4 enmendada. No obstante, los documentos requeridos en la Ley
5 relacionados a la capacidad financiera o aquellos relacionados a la
6 composición de la unidad familiar de los participantes, o cualquier otro
7 documento legal imprescindible para alcanzar los fines del programa,
8 deberán ser presentados."

9 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975,
10 según enmendada, conocida como la Ley de "Viviendas Enclavadas en Terrenos
11 Ajenos", para que se lea como sigue:

12 "Sección 6.-Concesión de títulos sujeta a condiciones

13 La concesión de títulos que por esta Ley se autoriza se efectuará conforme
14 a las disposiciones de esta Ley y a las condiciones, restricciones y disposiciones
15 contenidas en el reglamento que a estos efectos adopte el Secretario de la
16 Vivienda, el cual deberá ser aprobado por el Gobernador. Disponiéndose, que se
17 exime a los participantes cualificados de los programas de títulos de propiedad,
18 usufructos, arrendamientos, ayuda de materiales y rehabilitación de viviendas
19 administrados por el Departamento de la Vivienda de la presentación de los
20 documentos requeridos en virtud de las disposiciones de la Ley 237-2004, según
21 enmendada. No obstante, los documentos requeridos en la Ley relacionados a la
22 capacidad financiera o aquellos relacionados a la composición de la unidad

1 familiar de los participantes, o cualquier otro documento legal imprescindible
2 para alcanzar los fines del programa, deberán ser presentados.”

3 Artículo 3.-Se autoriza al Departamento de la Vivienda a través de su Secretario a
4 emitir las Órdenes Administrativas necesarias y la reglamentación que corresponda
5 para el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

6 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

2015 JUN 26 AM 9:13

SENADO DE PUERTO RICO

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

26064

22 de enero de 2015

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DE LA R. C. DE LA C. 120, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

 La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. de la C. 120, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 120 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir, libre de costo, al Municipio de San Lorenzo, la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Manuel Cruz ubicada en el Barrio Espino de ese Municipio, para que dicho municipio opere allí un centro operacional de seguridad y manejo de emergencias; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente, la Escuela Manuel Cruz está en desuso, lo que representa una pérdida de beneficio social para el pueblo de San Lorenzo. Dicho Municipio expresó

interés en obtener la titularidad de la estructura y terrenos de esta escuela. La solicitud de transferencia aquí evaluada se lleva a cabo con el propósito de operar en dichas facilidades un centro operacional de seguridad y manejo de emergencias.

Esta Comisión evaluó el informe rendido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico sobre la presente medida recomendando la aprobación de la misma. Como parte del proceso de análisis, se evaluaron las ponencias sometidas a dicho Cuerpo por el Municipio de San Lorenzo y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

 El Alcalde de San Lorenzo compareció y destacó la importancia de esta medida a los fines de salvaguardar la vida y propiedad de los ciudadanos de San Lorenzo. Además, el Departamento de Transportación y Obras Públicas endosó el proyecto. Luego de su respectivo análisis, dicha Comisión entendió que los planes que persigue esta medida están acordes con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la presente Asamblea Legislativa.

Es importante señalar que el 4 de marzo de 2013 se solicitó al Departamento de Educación que se expresara mediante memorial explicativo su posición sobre la transferencia aquí evaluada. No obstante, el Departamento de Educación se limitó a solicitar una moratoria hasta completar un inventario y evaluación sobre las escuelas y sobre la utilidad que pudieran tener las mismas. Al día de hoy el Departamento de Educación no ha sometido memorial alguno sobre dicho inventario y evaluación.

Esta Comisión entiende, luego de haber analizado el informe sometido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes y sus respectivas ponencias,

que se adelanta un bienestar social con la aprobación de la presente medida, razón por la cual recomendamos la aprobación de la misma.

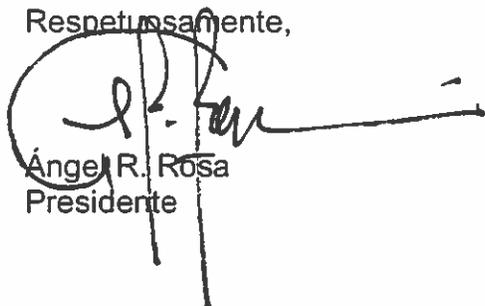
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la presente medida sobre el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 120, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

Respetuosamente,



Ángel R. Rosa
Presidente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 120

8 DE FEBRERO DE 2013

Presentada por el representante *Cruz Burgos*

Suscrita por el representante *Aponte Hernández*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas transferir, libre de costo, al Municipio de San Lorenzo, la titularidad del terreno y la estructura de la Escuela Manuel Cruz ubicada en el Barrio Espino de ese Municipio, para que dicho municipio opere allí un centro operacional de seguridad y manejo de emergencias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno central y el municipal deben tener como prioridad en su gestión pública facilitarle a los ciudadanos servicios de excelencia, muy especialmente en el área de la educación. No obstante, cuando las instalaciones donde antes hubo escuelas se vuelven obsoletas y en desuso, es responsabilidad del gobierno mantener dichas estructuras en condiciones adecuadas, y operando con fines constructivos, para evitar que se conviertan en estorbos públicos que atenten contra la seguridad de la comunidad.

Es por esta razón que la Administración Municipal de San Lorenzo, reconociendo las necesidades de su gente, está en disposición de establecer un centro

operacional de seguridad y manejo de emergencias en la antigua instalación, en desuso, de la Escuela Manuel Cruz del Barrio Espino, de dicha municipalidad.

Es deber de esta Asamblea Legislativa propiciar que la ciudadanía, en general, esté bien orientada y servida en sus respectivos municipios; por lo que entiende necesario, y en justicia, que el Departamento de Transportación y Obras Públicas le traspase dichas instalaciones al Municipio de San Lorenzo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas
2 transferir, libre de costo, al Municipio de San Lorenzo, la titularidad del terreno y la
3 estructura de la Escuela Manuel Cruz ubicada en el Barrio Espino de ese Municipio,
4 para que dicho municipio opere allí un centro operacional de seguridad y manejo de
5 emergencias.

 6 Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio
7 de San Lorenzo, serán responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel
8 cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

9 Sección 3.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas,
10 ~~en coordinación con el Secretario de Hacienda y en consulta con el Secretario de Justicia~~
11 transferirá la titularidad del solar y la edificación al Municipio de San Lorenzo, ~~de~~
12 ~~acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1981, según enmendada,~~
13 en un término no mayor de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta
14 Resolución Conjunta.

15 Sección 4.-Se autoriza la transferencia de la titularidad del inmueble descrito en
16 la Sección 1 de esta Resolución Conjunta con sujeción a las siguientes condiciones:

- 1 a. El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma
2 alguna a otra entidad, que no sea el Municipio de San Lorenzo.
- 3 b. En caso de que el adquirente, en los próximos cinco años, no cumpla con
4 el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución
5 Conjunta o luego de pasado dicho término variara la utilización de la
6 propiedad sin autorización de la Asamblea Legislativa, el título de
7 propiedad revertirá de inmediato al Departamento de Transportación y
8 Obras Públicas Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 9 c. Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán
10 y se harán formar parte de la escritura pública de traspaso de dominio que
11 se otorgará entre el Secretario del Departamento Transportación y Obras
12 Públicas y el Municipio de San Lorenzo.

13 Sección 5.-El solar y la edificación de la antigua Escuela Manuel Cruz en el
14 Municipio de San Lorenzo, serán entregados en las mismas condiciones en que se
15 encuentran al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista
16 obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de realizar
17 ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a dicho
18 ayuntamiento.

19 Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
20 de su aprobación.